

114  
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

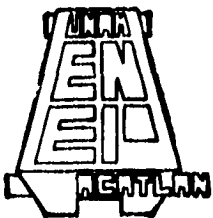
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**



**LA SEGURIDAD JURIDICA DEL  
INSTRUMENTO NOTARIAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA DEL ROSARIO GARCIA ALVARADO



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

### LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL

#### INTRODUCCIÓN

#### CAPITULO I EL NOTARIO PUBLICO

	Págs.
1.- Breves antecedentes-----	3
2.- Concepto-----	12
3.- Requisitos para ser Notario-----	12
A) Diferentes sistemas en la Historia-----	13
a) Venta de notarias-----	13
b) Nombramiento político-----	16
c) Por título profesional-----	17
d) Por adscripción-----	18
e) Por oposición-----	18
B) Requisitos de ingreso en el Distrito Federal-----	19
a) Patente de Aspirante-----	19
b) Patente de Notario-----	21
C) Requisitos de ingreso en algunas Entidades Federativas-----	22

#### CAPITULO II LA FUNCIÓN DEL NOTARIO COMO FEDATARIO

1.- Concepto de fe-----	28
2.- Fe pública-----	30
3.- Clases de fe pública-----	35
4.- La fe pública en el Derecho Mexicano-----	39
5.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio en relación---	

con la función notarial.....	43
------------------------------	----

**CAPITULO III**  
**INSTRUMENTO NOTARIAL**

1.- Documento público.....	47
2.- El instrumento notarial .....	49
3.- Escritura pública.....	54
4.- Acta.....	55
5.- Testimonio.....	58
6.- Ineficacia e invalidez de los documentos notariales.....	59

**CAPITULO IV**  
**EFFECTOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL**

1.- Formales.....	67
2.- Probatorios.....	71
3.- Ejecutivos.....	76
4.- Registrales.....	77

**CAPITULO V**  
**LA AUTENTICIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**

1.- Concepto de Autenticidad.....	83
2.- Concepto de Seguridad Jurídica.....	86
3.- La seguridad jurídica del Instrumento Notarial.....	87

**CAPITULO IV**  
**CONCLUSIONES**

## INTRODUCCION

Desde tiempos remotos, la función notarial ha sido considerada como una alta investidura y significado de gran confianza.

Esta figura, como muchas otras, se ha adaptado a la evolución y desarrollo de la sociedad, tratando de conservar, si no en forma total, en un alto, porcentaje las características tan peculiares que la distinguen.

El primer paso para la seguridad de los actos jurídicos consiste en la materialización de la voluntad de las partes mediante la creación de un documento; para buscar la perfección del mismo, se pensó en que la persona que hubiera de intervenir en la redacción de los contratos, fuere minuciosamente seleccionada; esto es lo más humanamente preparada y formada; sin embargo, con el transcurso del tiempo, se observó que no era suficiente la creación del documento por parte de una persona presumiblemente idónea, sino que la perdurabilidad que se había obtenido fuera indefinida, ya que el hecho de elaborar un solo documento haría quedar en manos de una de las partes su seguridad, quien podría en determinado momento alterarlo a su beneficio o destruirlo en su totalidad.

No se podría vivir en un Estado de Derecho si se dudara de la existencia o legalidad o bien de la integridad del contenido de una ley, de una sentencia o de un acto jurídico, esto es que la autenticidad de las cosas es lo que proporciona la seguridad jurídica, en tal virtud el Estado distinguió con carácter de oficial el ejercicio de una función pública, la del notario público, para guiar e instruir a las partes y crear el Instrumento notarial impreso, e impregnado de creencia pública y fe estatal que permita a los particulares vivir tranquilos y confiados.

# **CAPITULO I**

## I.- EL NOTARIO PUBLICO

La palabra "notario" proviene de la palabra latina "notar", de noscere, conocer, por que el era quien escribía en notas, notae los contratos o actos que le pasaban o dictaban los interesados.

Así surgió el oficio del notarius; los notarii (notarius en plural) posteriormente en un futuro fueron reemplazados por los "scribae".

Sin embargo la función notarial superó al principio elemental de tomar "nota".

### I.- BREVES ANTECEDENTES

**Los Hebreos.-** A la figura del notario entre los hebreos se le denominaba "scribae", de los que se ha escrito básicamente que se requerían por sus conocimientos caligráficos y suele afirmarse que la fe pública que ejercían dimanaba de la persona de quien el "scribae" dependía y por tal motivo no podían prestarla de autoridad propia; se cree que existían varias clases de "scribae" (escribas del rey, de la ley, del pueblo, y del estado), los historiadores refieren a los escribas como personas que escriben el dictado, es decir amanuenses

**Egipto.-** Se afirma que las funciones de notario (escriba) llegaron a ser ejercidas y desempeñadas por sacerdotes que en aquel entonces representaban lo más grande y valedero para los hombres "la religión"; los escribas sacerdotales eran encargados de la correcta redacción de los contratos quienes al final imprimía su sello para evitar adiciones. Además de que era una figura que poseía el rasgo más fuerte de una personalidad, el de la dación de fe religiosa, creencia por lo que era de gran imposición social.

Posteriormente fueron suplidos por escribas especialistas en redacción, “sin embargo estos escribas no tenían suficiente autoridad para producir el efecto completo del instrumento público, sino que era necesario enviarlo a la ciudad de Tebas para ser sellado por el visir y así adquirir calidad de documento público”. (1)

El profesor Seild escribe: “En la época más antigua, entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario(sic) y de dos testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constitúan otra protección más contra aquellas alteraciones”. (2)

**Grecia.-** Se tiene la certeza de que en Grecia existieron los singraphos y los apógrafos que eran oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos; también se habla de un Registro Público que era llevado por los primeros “verdaderos notario”. Otros hablan de los funcionarios conocidos como Mnemon Promnemon, etc.), de quienes se afirmaba estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados.

**Roma.-** Entre los romanos importó un secretario “que asistía al senado y notaba o escribía con . . . velocidad por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto hablaban los assembleístas o dictaban los abogados”. (3)

De manera que se instituyó oficial público , para en un futuro ser el funcionario estatal dador de fe pública y asimismo documentador de hechos capaces de surtir eficacia jurídica.

1 De P. Morales, Francisco; El Notario Su Evolución y Sus Principios Rectores, México, 1994, pág. 24.

2 Carral y de Teresa, Luis; Derecho Notarial y Derecho Registral, México 1993, pág. 66.

3 Eseriche, Diccionario de legislación y jurisprudencia, pág. 1280.



Posteriormente fueron suplidos por escribas especialistas en redacción, “sin embargo estos escribas no tenían suficiente autoridad para producir el efecto completo del instrumento público, sino que era necesario enviarlo a la ciudad de Tebas para ser sellado por el visir y así adquirir calidad de documento público”. (1)

El profesor Seild escribe: “En la época más antigua, entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario(sic) y de dos testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registrores constituían otra protección más contra aquellas alteraciones”. (2)

**Grecia.-** Se tiene la certeza de que en Grecia existieron los *singraphos* y los *apógrafos* que eran oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos; también se habla de un Registro Público que era llevado por los primeros “verdaderos notario”. Otros hablan de los funcionarios conocidos como *Mnemon Promnemon*, etc.), de quienes se afirmaba estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados.

**Roma.-** Entre los romanos importó un secretario “que asistía al senado y notaba o escribía con. . . velocidad por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto hablaban los asambleístas o dictaban los abogados”. (3)

De manera que se instituyó oficial público, para en un futuro ser el funcionario estatal dador de fe pública y asimismo documentador de hechos capaces de surtir eficacia jurídica.

1 De P. Morales, Francisco; *El Notario Su Evolución y Sus Principios Rectores*, México, 1994, pág. 24.

2 Carral y de Teresa, Luis; *Derecho Notarial y Derecho Registral*, México 1993, pág. 66.

3 Escriche, *Diccionario de legislación y jurisprudencia*, pág. 1280.

La misión que tenían cuando pasó a ser secretario del consejo público (que se reunía cada vez que era necesario hacerse asesorar por los juriconsultos) consistió en documentar de manera fehaciente y con pruebas escritas, todos los asuntos para los cuales el consejo era convocado

Miguel Fernández Casado menciona la existencia de múltiples fedatarios como *Tabelio, tabularis, scriba, cursor, logographus, amanuensis, grafarius, librarius, scrivarius, cognitor, actuarius, chartularius, exceptor, libensii, cencualis, refrendarius, conciliarius, cancelarius, notarius*.

Todos ellos escribas y algunos desempeñaban puestos en la administración pública; los más directamente relacionados con el notario son los denominados *notarius, tabellones y tabularius*.

Sanahuja y Soler describe la función del *notarius* de la siguiente manera:

“Pero tales funcionarios eran en realidad agregados a la autoridad que en sustitución de esta o por su mandato imponían el sello de certeza a los edictos y documentos oficiales”.

Una de las múltiples funciones del *tabularius* era la guarda de documentos; a quien se le entregaban documentos privados de contenido contractual y testamentario; para su guarda y conservación; parece que en el depósito y en la fecha de entrega se ejercía la fe pública en virtud de que al quedar depositado el original en un tercero se evitaba la destrucción o falsificación por una de las partes y se ganaba la autenticación de este contrato privado o testamentario.

En forma conjunta con el tabellón, el *tabularius* daban servicio a los particulares para la redacción de documentos privados; Sanahuja y Soler afirma que en esta función prevaleció el tabellón debido a sus conocimientos de derecho.

Los historiadores citan que en el siglo VI por primera vez se crea una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano que en su gran obra *Corpus Juris Civilis* dedica en las llamadas Constituciones o Novelas:

- La Reglamentación sobre el Documento Tabellónico, 528 d.c.
- La Novela XLIV sobre el Abstentismo Notarial es la Constitución XLV.

- La Novela XLVII es la Constitución XVIII.
- La Novela XXIII de la Fe Testifica de los Documentos es la Constitución. LXXVI.

A regular la actividad del notario entonces Tabellio; el punto más destacado de la misma es que otorga al documento redactado por el Tabellio el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio.

"El documento elaborado por el tabellón tenía una gran aceptación social gracias al prestigio de su redactor. Además como ya vimos, no le faltaba fuerza jurídica derivada de los testigos y del propio tabellón. Sin embargo, carecía de dos elementos sustanciales en el notariado.

El principio de matricidad, El principio de fe pública (pública fides del notario)" (4).

El principio de matricidad no se daba debido a que era imprescindible la presencia de testigos.

Algunos autores consideran que es la plataforma donde se inicia el notariado de tipo latino.

**Edad Media.**- Con el impulso del Comercio, el incremento de la Banca, el nacimiento de las Sociedades Mercantiles y el progreso de las Compañías de Navegación se destaca un fuerte desarrollo en el derecho y en consecuencia la forma notarial evoluciona. Se afirma que en todos los países europeos se nota una tendencia encaminada a que los escribanos refuercen su papel de fedatarios; es indudable que va en aumento el prestigio del instrumentum extendido y suscrito por notario, pues ya en el siglo XIII aparece el notario como el representante de la fe pública.

En la escuela de Bolonia, destacó la figura de Rolandino Rodulfo, a quien se atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial, ya que hace hincapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales.

4 De P. Morales, Francisco. Op. citada. pág. 30.

**España.-** Para Giménez Arnau, España estaba a la cabeza del movimiento legislativo en material notarial.

Debido a que las leyes de Castilla estuvieron vigentes en todo el período virreinal y por circunstancias históricas solo las Leyes Castellanas tuvieron vigencia en la Nueva España y parte del México Independiente, el estudio y comprensión del notario español, en particular el castellano nos lleva a un estudio del notariado mexicano.

Alfonso X el Sabio realiza una majestuosa obra de recopilación y legislación, primero con el fuero real, después con el Especulo y finalmente con Las Siete Partidas, donde se expone la más completa formación notarial en occidente; en esta legislación aparece que la facultad de nombrar a los fedatarios le corresponde al Rey y en los títulos 16 y 19 de la partida tercera, construyen el notariado como una función pública y regulan la actuación notarial.

La ley del 25 Ventoso de año 11; a esta legislación debemos importantes aportaciones entre otras:

- 1.- Conferir al notario la calidad de funcionario público
- 2.- Exigir la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante
- 3.- Establecer el requisito para ser notario de una practica ininterrumpida de 6 años.

**Ley Orgánica del notariado español.**

“ En España, en el año de 1862, se expide en forma codificada la primera Ley Orgánica del Notariado Español, que sistemáticamente regula al notariado, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial. Gran importancia tiene para América latina y en especial para México esta ley que fue seguida y adaptada por nuestro legislador. El término notario, sustituye al de escribano, le da la categoría de funcionario público y separa la actividad judicial de la notarial. Acaba con la prolifera y complicada enumeración de escribanos que existían en la tradición española. Para ser notario, se exige haber triunfado en el examen de oposición, en el cual participaban los aspirantes que tuvieran una preparación técnica y especializada. Esta

legislación sirvió de base a la mayoría de las leyes notariales de los países latinoamericanos" (5).

## **México**

**1.- Época Precolonial.-** Antes del descubrimiento de América no existieron en realidad notarios o escribanos en el sentido de funcionarios públicos que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado; sin embargo en Tenochtitlan había un funcionario "el Tlacuilo", que de alguna forma se parecía al escriba egipcio.

Para el Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo el Tlacuilo por la actividad que desempeñaba era el antepasado del escribano; era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos. Su práctica en la redacción y en la relación de hechos y sus conocimientos legales, los habilitaban para confeccionar documentos y asesora a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios.

**2.- Época de la Conquista y Colonial.-** Con la Bula Inter Caetera del Papa Alejandro VI se dió en propiedad las tierras descubiertas a la Corona Española, a los Reyes de Castilla, en la misma se da el carácter de fe pública a las funciones realizadas por notario público corroboradas con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica.

Todas la leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; letrado como era Cortés y familiarizado con las leyes que aplican los escribanos (los historiadores afirman que Cortés ejerció tres años de práctica de escribanos) utilizó esta figura y con su influencia las leyes de la práctica notarial no tardaron en aplicarse.

Se afirma que durante la conquista los escribanos, como fedatarios, dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de Instituciones de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esta época.

Durante la Colonia le correspondía al Rey designar a los escribanos por ser una actividad del Estado (Así se había establecido en las 7 partidas); en el México Colonial la practica de esta designación la realizaban provisionalmente los Virreyes, Gobernadores, Alcaldes y los cabildos mientras eran confirmados por el Rey.

Una de las formas de ingreso a la escribanía fué por medio de la compra de oficio "la escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía características públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el rey; valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo, la prestación de un servicio público. El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria. El rey señalaba el signo que debía usar cada escribano. Si un instrumento público tenía la firma del escribano pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues le faltaba la autoridad del Estado que este representaba. La actividad del escribano fue muy importante durante la Colonia, pues no obstante la falta de estabilidad política y el cambio de funcionarios (alcaldes, regidores, etcétera), el escribano fue permanente y daba seguridad y continuidad en los negocios, constituía un factor muy valioso de recaudación fiscal sin el cual las finanzas públicas no progresarían" (6).

Debido a la diversidad de leyes, decretos, cédulas y demás disposiciones que hubo durante la Colonia, la distinción entre los diferentes tipos de escribanos siempre fué confusa.

6 Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Op. Citada, pág. 17,18.

**3.- Época Independiente y Contemporánea.-** En esta época encontramos diversas legislaciones, decretos y circulares que regulan de alguna forma la función notarial; a continuación señalamos las de mayor relevancia.

Decreto de 1834 "Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal" establece que existirían dos oficios públicos vendibles y renunciables, servidos por los escribanos propietarios de ellos, o por sustitutos cuando procediera en cada juzgado de lo Civil; continua la costumbre colonial de los oficios "públicos vendibles y renunciables" entre los cuales estaba la escribanía.

Ley Central de 1853 "Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1853" esta ley termina con la variedad de nombres que se empleaban para designar a los escribanos, integra a los escribanos dentro del poder judicial, señala los requisitos para ser escribano.

"Art. 309.- Para ser escribano se requiere:

I.- Ser mayor de veinticuatro años.

II.- Haber estudiado, previo examen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil que tienen relación con el oficio de escribano, y otro en la practica forense ó sustancial civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III.- Haber practicado dos años después del examen de segundo curso, en el oficio de algún escribano público matriculado, ó escritorio de algún secretario de tribunal superior, ó en el estudio de algún abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos, los que hicieron su practica en México.

IV.- Acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V.- Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, en los departamentos por los tribunales superiores colegiado.

VI.- Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno".

### Decreto de 1 de febrero de 1864

“Art. 1ero. Los oficios públicos de escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables, se denominaran en lo sucesivo Notarías Públicas; y en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos ó registros, en que se extiendan los instrumentos públicos de cualquiera clase. Los dueños y encargados de las Notarías se llamaran Notarios públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y de desempeñar sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos á lo que disponen ó dispusieran las leyes”.

### Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F. 1867 destacó en tres puntos:

- 1.- Terminó con la venta de notarias
- 2.- Separa la actuación conjunta del notario y la de Secretario del Juzgado.
- 3.- Sustituyó al signo por el sello notarial.

Por esta ley se inició el acceso de los abogados al campo del notariado, y la mayor cultura Jurídica de estos hizo que fueran aumentando en número y estableciendo una costumbre que más adelante se convirtió en Ley.

Ley del Notariado de 1901 Su ámbito de aplicación abarcó el Distrito y Territorios Federales; establece que el notario debe quedar sujeto al Gobierno Federal, quien ha de nombrarlo y vigilarlo así como limitar su número, determina los impedimentos y los deberes del notario, continua con el cargo de vitalicio y los requisitos de ingresos más o menos los mismos, sin embargo exige el título de abogado para ser notario y por primera vez se exige al notario que otorgue una fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir.



El carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo de Notarías y en general la regulación sistemática de la función notarial se inicia con esta Ley, que perfeccionada con la de 1932 y 1945 con pocas variantes llega hasta la actual.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1932 aspectos importantes:

- 1.- Excluyó a los testigos de la actuación notarial, por disposición del Código Civil, solo subsisten los testigos instrumentales en el Testamento.
- 2.- Estableció el examen de aspirante a notario, con un jurado integrado por 4 notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal.
- 3.- Dió al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945 Esta Ley dejó de ser aplicable en los territorios federales, al desaparecer estos conforme a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo reformada en 1952, 1953 y 1966.

Esta ley tiene la cualidad de distinguir claramente entre el instrumento-escritura y el instrumento-acta que se basa en la diferencia del contenido.

La reforma de más trascendencia es el sistema de examen de oposición, el cual obliga a todos los aspirantes del notario a una mayor preparación, para estar en aptitud de ser el más brillante que los demás y llevarse la vacante de la notaria.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980 Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 e inicio su vigencia 60 días después de su publicación, de acuerdo con el artículo primero transitorio, reformada, derogada y adicionada en el Decreto publicado el 6 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor al día siguiente de su publicación.

## **2.- CONCEPTO**

La Ley del Notariado para el Distrito Federal define al notario de la siguiente forma:

**“Artículo 10.- Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. . .**

**“Es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”. (7)**

También puede darse la definición contenida en uno de los acuerdos del primer Congreso Internacional del Notariado Latino Buenos Aires, 1948, que dice:

**“ El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos, expedir copias que den fe de su contenido en su función, esta comprendida la autenticidad de hechos”.**

## **3.- REQUISITOS PARA SER NOTARIO**

En los inicios del notariado, el notario era elegido por los interesados de una forma libre y espontanea basándose en la confianza que inspiraba el elegido debido a su moralidad y en sus aptitudes para escribir.

7 Giménez-Arnau, Enrique, Derecho Notarial, Pamplona España 1976, pág. 52

Encontramos que un sistema que existió fue el nombramiento del notario por el soberano, por el juez, etc. ó por elección; sin olvidar la adquisición del oficio como si fuere una "cosa".

Todas estas formas de ingreso al notariado conocidas como "dativas" daban lugar a equivocaciones sobre la capacidad del escogido, la completa libertad de nombramientos, compraventas de oficios etc. rayaban incluso en personas que se escogía por compadrazgos o incluso por interés económico.

#### **A) DIFERENTES SISTEMAS EN LA HISTORIA.**

Históricamente en la República Mexicana se han dado las siguientes formas de acceso al notariado, de la Obra del Doctor Pérez Fernández del Castillo transcribo a continuación las siguientes páginas, que contienen además de valiosa información, inestimables opiniones.

##### **a).- Venta de Notarias.**

"... En México, desde el tiempo de la Colonia se empezaron a vender las notarias. Aún después de lograda la Independencia se continuó con esa práctica. Por ejemplo el Decreto de 17 de julio de 1846 así lo disponía:

**Art 1º.-** Los dueños de oficios públicos vendibles y renunciables, tendrán libertad para renunciarlos o venderlos en cualquier tiempo; más la renuncia o venta no surtirá efecto alguno mientras no se pague a la Hacienda Pública del Departamento el dos y medio por ciento del valor del oficio vendido o renunciado.

**Art. 2º.-** Los expresados oficios caducarán solamente, cuando el comprador o renunciatario no ocurra al Gobierno Departamental para que éste le expida el correspondiente título de propiedad, dentro de noventa días contados desde aquel en que haya hecho la venta o renuncia.

No podrá el Gobierno expedir el título de propiedad mientras no se acredite el entero del dos y medio por ciento referido y el de veinticinco pesos por derechos del mismo título, incluso el valor del papel sellado en que deba extenderse.

Art. 3º.- Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal, podrá también adquirir del mismo modo cualquiera de los expresados oficios; pero si no fuere escribano examinado o abogado, elegirá persona que o sea y se encargue del despacho en clase de sustituto.

Art. 4º.- El abogado que se encargue del despacho de algún oficio público, no necesitará sufrir el examen de escribano; pero si el *fiat* que le expedirá el Gobierno Departamental, pagando lo que por tal título cobra el Erario a los escribanos, y acreditando haber cumplido la edad de 25 años o haber obtenido dispensa.

Art. 5º.- A los herederos del dueño de algún oficio público, se tendrán por legítimos renunciarios de ése, mientras aquél no disponga otra cosa, y les correrá el término de que habla el artículo 2º desde el día en que fallezca el mismo dueño.

Art. 6º.- Los avalúos de los oficios públicos se harán por tres individuos que sean abogados o escribanos, o de una y otra clase, nombrados por el respectivo Juez de Hacienda con acuerdo de los interesados. El mismo Juez aprobará los avalúos, y de su determinación podrá apelarse, y aun en su caso suplicarse ante el Tribunal Superior de Justicia. Los oficios de Escribano público no se valuarán en menos de mil pesos, ni en menos de doscientos los de anotadores de hipoteca.

Art. 7º.- No será necesario valuar de nuevo los oficios públicos, mientras no hayan transcurrido diez años desde el último avalúo; a no ser que alguna circunstancia haya alterado notablemente los productos de los mismos oficios en cuyo caso hará nuevo avalúo a petición de los particulares interesados en ellos.

**Art. 8º.-** Quedan derogadas las disposiciones relativas a oficios públicos vendibles y renunciables que sean contrarias a las de este Decreto.

Por otro lado, la ley de 1867 en su Exposición de Motivos se proclama en contra de este sistema, sin embargo en su articulado reconoce:

**Art. 53.-** No se reconocen en México como notarias más que los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de diciembre de 1846, publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existían en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el artículo 4º de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condición alguna. Todos los demás, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que son poseedores quedarán sujetos a lo que adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al ayuntamiento, entretanto se establezca el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

Quizá el último decreto dictado sobre oficios vendibles, fue el de 14 de octubre de 1887, que en sus artículos 1º y 4º expresaba:

**Art. 1º.-** Los encargados de los oficios públicos, vendibles y renunciables, de propiedad particular, satisfarán al erario del Estado el 5 por ciento de la cantidad que produzcan, conforme a arancel, los instrumentos que autoricen, debiendo causarse este impuesto desde 1º de noviembre próximo y enterándose por mensualidades vencidas, en las respectivas oficinas de Hacienda, la cantidad que corresponda.

**Art. 4º.-** Para el pago de traslación de dominio de dichos oficios, se capitalizarán por una anualidad los provechos de que trata el artículo 1º de este decreto, a razón del 6 por ciento...

La enajenación de este oficio tenía los siguientes inconvenientes:

1.- En virtud de que el notario había pagado un precio por el oficio, lo estimaba parte de su patrimonio; lo podía enajenar, arrendar, sacar a subasta, renunciar, y en caso de muerte formaba parte del haber hereditario. Por esta razón aún en nuestros días, hay quienes piensan que las notarias pueden adquirirse por herencia.

2.- El notario se tenía como dueño del oficio, de los protocolos y de todos los documentos relacionados con su actividad.

3.- Consideraba su oficio como un negocio cuya adquisición le había costado una cantidad relativamente elevada. Por lo tanto tenía que amortizar su inversión y obtener las utilidades correspondientes. No tomaba en cuenta el sentido profesional y de servicio que tiene la actividad notarial, pues la veía como un negocio rentable. La idea de la notaría como un negocio privado estaba tan arraigada, que de acuerdo con el decreto transcrito, a una persona podía comprar el oficio para que un tercero lo atendiera.

4.- Resultaba un sistema antidemocrático, toda vez que sólo tenían acceso al notariado aquellas personas que contaban con cuantiosos recursos económicos.

Esta práctica quedó derogada con la entrada en vigor de la ley de 1901.

#### **b).- Nombramiento Político.**

Esta forma se basa en la facultad discrecional que tienen algunos gobernantes de elegir libremente a los notarios. Estas designaciones normalmente son otorgadas como premio político a servicios recibidos o para satisfacer un compromiso de la misma índole. No se considera la preparación técnica y científica del candidato, ni se cuida de ponderar las buenas costumbres inherentes al desempeño de la función. El propósito de esa costumbre se dirige a la total supeditación del notario a los deseos del gobernante, que no siempre coincide con el cumplimiento de la ley o con la búsqueda del bien de los ciudadanos. Situación que resulta sumamente peligrosa de admitir, pues se deja en desamparo a los clientes, ya que su preparación jurídica normalmente

es deficiente o se enfoca a otras ramas del derecho. Al respecto la ley de 1901 establecía:

Art. 4º.- El ejecutivo procederá desde luego a hacer el nombramiento de los notarios que falten para completar el número de los que han de ejercer sus funciones en la ciudad de México.

En algunos Estados de la República, el Gobernador tiene la opción de nombrar libremente a los notarios. Hay Estados en que existen *numerus clausus*, o sea, se fijan en proporción a la población, o se señala un número determinado de notarias independientemente de los habitantes. También existen *numerus apertus*, o sea, puede haber tantos notarios como capacidad de nombramientos tenga el gobernante.

#### **c).- Por Título Profesional.**

En algunos Estados de la República y en determinados países, simultáneamente puede obtenerse el título de licenciado en derecho y de notario, o dentro de la abogacía existe la especialidad notarial. Obtenido el título universitario, puede solicitarse la patente correspondiente. Hasta hace poco en Guanajuato y actualmente en los países de Centroamérica, simultáneamente con el título de abogado se otorga el de notario. En Argentina, existe la Universidad Notarial, en la que se encuentra la especialización en derecho notarial y los alumnos pueden alcanzar el grado de doctores en esa materia. En provincia de Quebec en Canadá, es una especialidad del posgrado indispensable para ser notario.

Es conveniente saber si el título de abogado es necesario o no para el ejercicio de la actividad notarial. Considero que, el mínimo requisito para ser notario, es la previa obtención del grado de licenciado en Derecho.

Los conocimientos ahí adquiridos resultan esenciales para esta actividad. Hay que recordar que el notario es por excelencia un perito en derecho, y por lo tanto, la carrera de abogado es el fundamento en el cual se cimienta la especialidad notarial. No obstante, la licenciatura en derecho no es suficiente

para ser notario, pues se requieren, además de la practica notarial, mayores conocimientos y profundación en determinadas ramas del derecho.

**d).- Por Adscripción.**

Este sistema consiste en que el titular de una notaría nombra a un adscrito, aspirante a notario, quien colabora con él y lo sustituye en sus faltas temporales. En caso de que el notario titular falte definitivamente, ya sea por fallecimiento o renuncia, el adscrito lo sustituye convirtiéndose en titular. En algunos casos para tener la calidad de adscritos se requiere presentar previamente un examen teórico-práctico; en otros casos, no es necesario dicho requisito, basta contar con el título de licenciado en derecho. Este sistema puede provocar que el adscrito pague al titular una cantidad de dinero con el fin de que renuncie y de esta manera él se que de como titular.

La ley de 1901 establecía en el artículo 28 reformado:

Las faltas en que ocurran en las Notarías, salvo el caso del artículo 26, serán cubiertas por el nombramiento que debe recaer precisamente en el aspirante más antiguo de la notaría en que ocurra la vacante, según la fecha de registro de la patente requisitada de aquel. No perderá su derecho de prioridad para cubrir futuras vacantes en su respectiva Notaría, el aspirante que no pudiere llenar la primera o siguientes, por causas independientes de su voluntad.

**e).- Por oposición.**

La oposición es un sistema bien conocido dentro del derecho administrativo para la selección de empleados y funcionarios que colaboran con el Estado. ésta puede ser por méritos académicos; por experiencia; o por examen, otorgándose la vacante al mejor de los participantes.

Para adquirir el cargo de notario existe el sistema de oposición que puede ser cerrado o abierto.



a) Oposiciones cerradas. En este sistema sólo pueden participar las personas que hayan obtenido la patente de aspirante a notario. Para obtener dicha patente se requiere: ser abogado recibido; haber tenido una práctica profesional y notarial por determinado lapso de tiempo; y haber presentado y aprobado el correspondiente examen de aspirante.

b) Oposiciones abiertas. En este procedimiento se requiere como mínimo el título de licenciado en derecho, haber cumplido con la práctica y presentarse y triunfar en el examen de oposición. Ó sea, la diferencia de la oposición cerrada no es necesario ser aspirante para participar en la oposición.

Una concepción más perfecta e imparcial es el que Sanahuja llama de "adscripción legítima" debido a que la ley determina que el nombramiento debe recaer en una persona que reúna los requisitos y presupuestos que establece la misma ley, siendo el requisito más importante el de oposición . . ."

## **B) REQUISITOS DE INGRESO EN EL DISTRITO FEDERAL**

### **a) Patente de Aspirante**

Para ejercer como Notario en el Distrito Federal es necesario obtener la patente de notario que expide el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión; una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de la ley del Notariado para el Distrito Federal.

"Artículo 13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

**I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;**

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los mexicanos por nacimiento son:

- a).- Los que nazcan en territorio de la República , sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- b).- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y
- c).- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes

A su vez el artículo 10 de la Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993 establece que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

- 1) El acta de nacimiento expedida conforme a la legislación civil aplicable.
- 2) El certificado de nacionalidad que expida la Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE) a solicitud del interesado. El certificado de nacionalidad conforme al artículo 2º , fracción II de la ley antes citada, es el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento, a quienes siendo hijos de mexicanos, nacieron en el extranjero.
- 3) La carta de naturalización, es decir, el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros.
- 4) El pasaporte vigente, el cual conforme al artículo 1º del Reglamento de Pasaportes, es el documento de viaje que la Secretaria de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad.

**II.- Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;**

**III.- Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;**

**IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y**

Este requisito puede dar entrada a personas con dudable comportamiento que no hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada.

**V.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.**

**b) Patente de notario**

“Artículo 14.- Para obtener la patente de notario se requiere:

**I.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;**

**II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;**

**III.- Gozar de buena reputación personal y profesional;**

**IV.- Haber obtenido la calificación correspondiente en términos del artículo 23 de esta Ley.**

(La puntuación mínima para aprobar será de 70 puntos en una escala numérica de 10 a 100. El sustentante que obtenga la mayor puntuación será el triunfador de la oposición)

“Artículo 16.- El Departamento del Distrito Federal, solicitará, en su caso, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes y constancias necesarios para verificar si el interesado satisface los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de esta ley”.

### **C) REQUISITOS EN ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

#### **Estado de México**

Ley Orgánica del Notariado del Estado de México; publicada en la Gaceta del Gobierno Constitucional del Estado de México con fecha 23 de septiembre de 1994.

“Artículo 11.- Para ser aspirante a ingresar a la función notarial es necesario obtener constancia otorgada por el Ejecutivo del Estado, para lo que el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años y menor de sesenta;
- II.- Tener una residencia efectiva en el Estado de México, cuando menos de tres años anteriores a la fecha de solicitud;
- III.- Estar legalmente autorizado para el ejercicio profesional del derecho, con una antigüedad mínima de dos años anteriores a la fecha de solicitud;

- IV.- haber realizado prácticas en alguna notaría establecida en el territorio del Estado de México por un periodo mínimo de un año;
- V.- Acreditar su participación en el curso de aspirante a notario que imparte el Colegio;
- VI.- No padecer enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales o que sea causa de incapacidad física para el desempeño de la función notarial;
- VII.- Ser de conducta honorable;
- VIII.- No estar sujeto a proceso penal por delito intencional ni haber sido condenado por delito de la misma clase;
- IX.- No haber sido suspendido o cesado del ejercicio de la función notarial en el Estado de México o en otra entidad de la República;
- X.- No haber sido declarado en estado de quiebra o de concurso de acreedores, excepto que haya sido rehabilitado; y
- XI.- Aprobar el examen para aspirante a notario en los términos de esta Ley y su reglamento. . .

**“Artículo 12.- Los aspirantes a notario acreditados con la constancia respectiva que lo soliciten, serán los únicos considerados para participar en los exámenes de oposición para obtener el nombramiento de notario”.**

No obstante que en esta Entidad Federativa encontramos los requisitos que consideramos primordiales para el ejercicio de la función notarial, también encontramos en la misma legislación otras formas de ingreso al notariado como la señalada en el siguiente precepto.

**“Artículo 16.- Para cubrir la vacante de una notaría ya creada, en tanto se realiza el nombramiento del titular, el Ejecutivo del Estado podrá nombrar a un notario provisional sin el requisito de los exámenes para aspirante y de oposición. Si después de transcurrido un año demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función evaluado a satisfacción de la Secretaría y el Colegio, el Ejecutivo lo podrá nombrar notario titular”.**

Este artículo deja a un lado los requisitos esenciales que debe reunir un notario.

### Estado de Puebla

Ley Orgánica del Notariado del Estado de Puebla; publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de Puebla con fecha 5 de noviembre de 1968; Derogación y Reformas a diversos artículos de la misma por Decretos publicados los días 6 de agosto de 1976, 4 de octubre de 1983, 29 de junio de 1990 y 1ero. de julio de 1994.

“Artículo 27.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

I.- Tener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, adquirida en términos de esta ley.

II.- Ser mexicano por nacimiento y no tener más de 70 años de edad. (Reformada por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 1976).

III.- No tener el vicio de la embriaguez, ni del juego y haber tenido, y tener buena conducta.

IV.- Ser abogado, con título expedido por Institución reconocida legalmente por el Estado. (Reformada por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 1976).

V.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario.

VI.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no pertenecer al estado eclesiástico; no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional e infamante; no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado, o declarado inculpable; no haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República, con causa justificada.

VII.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de 5 años ininterrumpidos, anteriores a su nombramiento Reformada por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 1976).

VIII.- Estar vacante alguna Notaría de las ya establecidas, o de las que se crearen en lo futuro”.

“Artículo 33.- Cuando estuviere vacante una Notaría, o cuando fuere creada por el ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobernación publicará un anuncio por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los

de mayor circulación en la Entidad, convocando a los aspirantes al Ejercicio del Notariado que pretendan obtener la patente de la Notaria vacante, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación, presenten su solicitud ante el Ejecutivo del Estado, acompañándola con la patente de aspirante expedida a su favor, debidamente registrada. Transcurrido dicho término, dentro de los 40 días siguientes deberán llenar los demás requisitos a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley; y fenecido este término, el propio ejecutivo extenderá la patente de Notario en favor del solicitante que, reunidos los requisitos de Ley, considere más idóneo”.

“Artículo 64.- Cuando un Notario, hubiere cumplido 10 años de ejercer esta actividad en el Estado, tendrá derecho a designar un Notario Auxiliar de entre los que hayan recibido la patente de aspirante. El nombramiento de Notario Auxiliar, lo extenderá el Ejecutivo del Estado, a solicitud del Notario Titular y en favor del aspirante propuesto por éste, previa opinión del Consejo de Notarios en el sentido de que reúne los requisitos establecidos por el artículo 67 de esta Ley. (reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 1° de julio de 1994.

“Artículo 67.- Para obtener el nombramiento de Notario Auxiliar, el propuesto acreditara los requisitos que previenen las fracciones I; II; III; IV; V; VI; y VII del artículo 27 de esta Ley, y deberá otorgar la garantía, rendir la propuesta y registrar su nombramiento y firma, como lo previene esta Ley, para los Notarios Titulares, cumplido lo cual, la Secretaria de Gobernación, mandará hacer la publicación correspondiente.

De los preceptos relacionados anteriormente se desprende el nombramiento por parte del ejecutivo a quien considere más idóneo, y la designación por parte de un notario titular.

#### **CONSIDERACIONES PERSONALES.**

La función notarial es de gran importancia en la sociedad por los servicios que presta; en razón a que el notario es la persona en quien el Estado ha delegado

ciertos poderes y que es un ejercicio profesional que requiere de gran dedicación e implica una gran responsabilidad el proceso para el acceso al notario debe garantizar que estos poderes sean utilizados en beneficio de la sociedad; creemos imprescindibles como requisitos:

- La solvencia Moral
- Título Universitario de Licenciado en Derecho.
- Nacionalidad
- Capacitación Técnica;
- Examen de Oposición

Actualmente en nuestro país encontramos:

A).- El sistema de Oposición, que hace posible examinar a varios aspirantes a la vez para otorgar una notaría vacante, presente los siguientes beneficios:

- 1.- Seleccionar a la persona más preparada.
- 2.- Evitar nombramientos arbitrarios por parte de aquellas personas que detentan el poder.
- 3.- Imparcialidad y menos casos de corrupción
- 4.- Mejor Servicio Notarial.

B).- En oposición al anterior se encuentra el sistema denominado Nombramiento Político, directo y discrecional del Gobernador que puede producir un sin fin de desviaciones notariales empezando por la dependencia que surge del notario elegido hacia el Gobernador, dejando en segundo término los requisitos como la solvencia moral y debida preparación notarial.

En diversas ocasiones se ha utilizado esta potestad para "premiar o compensar" a quienes apoyaron en campaña electoral, colaboradores, o simplemente por amistad o parentesco.

Este mal acceso al notariado solo es contrarrestado por las virtudes personales y la vocación notarial que se pueda encontrar en un notario designado por un Gobernador.



## LA FUNCIÓN DEL NOTARIO COMO FEDATARIO

**“La fe pública se hace indispensable no solo para precisar y concretar la verdad de ciertos hechos, sino antes que nada para poder garantizar la existencia y legitimidad de los textos legales”. (1)**

### 1.- CONCEPTO DE FE

La “fe”, esta palabra, proviene del latín “fide” (confianza), y en términos generales, es el acto subjetivo de creencia o confianza en algo que no se ha percibido por los sentidos; hay diversas clases:

a) **FE DIVINA.-** Es considerada objetivamente como “Un conjunto de verdades reveladas por Dios; subjetivamente como el acto de fe”. (2)

A esta clase de fe se refiere San Agustín cuando dice que “a la fe nadie puede ser obligado”; se considera a la fe como una simple creencia en lo que no se ve, se identifica a la fe como un don recibido de Dios; proviene de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres.

b).- **FE HUMANA.-** En este caso podemos hablar de la fe como la creencia en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos, es decir, aceptar que un acontecimiento es cierto porque otra persona lo dice, ya sea por la autoridad de que esté investida o por la fama de que goce; es creer que un determinado acto efectivamente se realizó aún cuando el mismo no haya sido presenciado directamente, pues si hubiera sido percibido directamente por los sentidos se estaría en presencia de una evidencia y no de un acto de fe; proviene de afirmaciones hechas por el hombre

1 Gimenez-Arnau Enrique, op. cit, Pág. 72.

2 Carral y De Teresa, Luis, Op. citada, Pág. 51.

## **CAPITULO II**

Un hecho es evidente cuando se presenta directamente a nuestro conocimiento; lo percibimos directamente por nuestros sentidos, podemos formar un juicio de razón por lo que el acto de asentimiento es un acto de conocimiento, ya que el hecho conocido se revela a sí mismo, tenemos la realidad percibida por lo que la voluntad no interviene en dicho conocimiento.

El acto de fe se da cuando el objeto o hecho no es evidente, es decir, no se presenta directamente a nuestros sentidos; no está presente, en este caso el asentimiento es por la imposición de un acto de conocimiento, no requiere "ante todo, un acto de voluntad, pues no revelándose directa y necesariamente el objetivo mismo por su presencia, algo ajeno por completo al objeto y al sujeto, debe inclinar y vencer la voluntad a verificar necesariamente el acto de asentimiento". (3)

Lo que hace, en un momento dado, creer en un hecho que no es evidente a nuestros sentidos, es la confianza que se tiene a lo que dice una persona dotada de autoridad. De esa autoridad, de su origen y clase, dependerá el poder de persuasión o imperatividad que se da a su declaración o narración del objeto que se pretende conocer.

De aquí se derivan dos tipos de fe: la fe en una acepción simple, es decir, el prestar crédito a lo que otra persona manifiesta, simplemente por la confianza que se tiene en su dicho; y por otra parte, la fe en su acepción jurídica, que se da cuando se cumplen ciertos requisitos de formalidad ante determinadas personas autorizadas por el Estado, por lo que se da seguridad jurídica a los actos y hechos que son realizados en su presencia, es en este caso cuando se habla de la fe pública.

3 Carral y De Teresa, Luis, Op. citada, Pág. 51.

## **2.- FE PUBLICA.**

**"Es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho". (4)**

**La fe pública es un atributo del Estado Moderno que tiene en virtud del Ius Imperium (poder de mando), y la cual es ejercida a través de los órganos estatales y de los particulares en quienes se ha delegado la función fedataria.; es pública porque proviene del Estado y por que tiene consecuencias que repercuten a la sociedad.**

**La fe pública surgió al aumentar el número y complejidad de las relaciones jurídicas, que no pueden ser presenciadas por la mayoría de las personas; en un principio, quien ejercía la facultad de dar fe de los acontecimientos que sucedían, era el pueblo en si mismo.**

**La intervención solemne del pueblo en una ceremonia pública, le daba la formalidad requerida a los actos; con el tiempo, la intervención popular fue substituida por testigos, mismos que acudía en representación del pueblo para responsabilizarse de la veracidad de los hechos.**

**Así surgió en el Derecho Romano la fides promitio, como la primera forma exteriorizante de la fe otorgada por un solo individuo, la cual emana del sentimiento religioso, cuyo incumplimiento era considerado un sacrilegio.**

**Posteriormente, se hace la transición del sistema oral al escrito, cuya finalidad principal es la de facilitar la constitución de la prueba; y así surge la fe pública documental.**

**Con el fin de que los negocios jurídicos sean aceptados aún sin haberlos presenciado, es que se exige que determinados actos sean investidos de cierta**

4 Bollini A. Korge, y Garday, Juan A., Fe de conocimiento, Buenos Aires . 1964, pág. 22.

formalidad, mediante la intervención de personas que por delegación del Estado prestan el servicio de fe pública; así puede decirse que al momento de expedirse un documento es como si estuviera presente el Estado mismo; por lo que estos actos deben ser legalmente aceptados por todos los miembros de la sociedad civil, a pesar de no haber presenciado su realización.

**“La fe pública se ha convertido en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer”. (5)**

Al respecto, el jurista español Enrique Giménez-Arnau nos dice que **“Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autoctónamente sobre su objetiva verdad de cada uno de los que formamos el ente social”.**(6)

De esta manera, en un sentido jurídico, considera a la fe pública como una necesidad de carácter público en toda sociedad, cuya finalidad es dotar de una presunción de verdad a los hechos o actos sometidos a su amparo, sin importar si se cree o no en ellos.

**“En el caso de fe pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan”. (7)**

5 Carral y De Teresa, Luis, Op. citada, Pág. 52.

6 Giménez-Arnau Enrique, citado por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, “Derecho Notarial”, México, 1991, pág. 160 y 161.

7 Carral y De Teresa, Luis, Op. citada, Pág. 52.

No se da opción de creer o no en la existencia de un acto o hecho determinado, sino que por imposición del derecho, se obliga a todos a estimarlos como auténticos y verdaderos.

"La fe pública tiene como gran misión el de dar veracidad a los actos o hechos que interesan al orden jurídico del Estado"(8), por lo que se afirma que la fe publica constituye una garantía otorgada por el Estado, de que dichos actos son ciertos y verdaderos.

La fe pública, entonces, podría definirse como el atributo que tiene el Estado para certificar documentalmente la existencia de actos y hechos que a partir de ese momento se tienen por ciertos, es decir se da veracidad a estos actos y hechos que interesan al derecho.

Lo anterior, está íntimamente relacionado con el concepto de seguridad jurídica ya que precisamente lo que se propone el Estado al exigir que determinados hechos o actos sean investidos de fe pública, es la seguridad jurídica en la realización de los mismos. Estos dos elementos de derecho, la fe pública y la seguridad jurídica, se encuentran íntimamente vinculados y son indispensables en la vida jurídica del Estado.

Sobre la seguridad jurídica, Rafael Preciado Hernández nos dice que debe entenderse "como el conocimiento que tienen las personas respecto de aquello que pueden hacer, exigir o que están obligadas a evitar o no impedir. Lo anterior, implica conocer las libertades, derechos y obligaciones establecidas en el derecho positivo, es decir, es "saber a que atenerse", la consecuencia de lo que puede hacer y de la protección que puede esperar una persona de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente al que esta".(9)

8 Vázquez Castellanos Raymundo. Palabras pronunciadas en la conferencia "La fe pública en el sistema jurídico mexicano" en las instalaciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en enero de 1994.

9 Citado por Vázquez Castellanos Raymundo. Palabras pronunciadas en la conferencia "La fe pública en el sistema jurídico mexicano" en las instalaciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en enero de 1994.

Ahora bien, para que la fe pública cumpla su objetivo, debe reunir los siguientes requisitos:

a).- Fase de evidencia.- En esta etapa hay que distinguir entre el autor del documento y el destinatario. El autor será una persona en la que se haya delegado la fe pública, que haya presenciado el hecho ajeno o narrado el propio.

El autor no realiza un acto de fe, sino de conocimiento directo, ya que para él. el hecho o acto es evidente; el acto de fe resulta para todos los destinatarios del documento entre los que va a surtir efectos ese acto; es por ello que se dice que el autor "recibe el acto" y "da fe de el". Es precisamente, del autor de quien dimana el acto de fe que recibe el destinatario.

b).- Fase de solemnidad.- El acto evidente puede producirse llanamente o revestido de solemnidad; es en el segundo caso, cuando se esta en presencia de la fe pública; ya que el hecho o acto se produjo en la forma determinada por la ley y en presencia de la persona investida de fe pública. Esto es lo que constituye el "rigor formal" de la fe pública. "La evidencia, se produce dentro de la solemnidad, es decir, encerrada en un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos históricos".(10)

c).- Fase de objetivación.- En esta fase, es necesario que la persona investida de fe pública, convierta en cosa corporal el hecho percibido, debe dotarle de corporeidad; el hecho percibido, evidente, debe ser narrado y fijado en el papel, sin lo cual no existiría el instrumento. Esto es lo que constituye la objetivación del hecho o acto narrado, dotándolo de autonomía.

la objetivación física produce la fe escrita que esta previamente valorada por la ley como documento auténtico, y como tal constituye prueba plena en cualquier juicio. En cambio, cuando se trata de un hecho no objetivado, es decir, tan sólo presenciado, el juez puede estimar subjetivamente la veracidad del testimonio emitido ante él.

d).-Fase de coetaneidad.- Los requisitos anteriores, evidencia, solemnidad y objetivación, deben producirse coetáneamente, es decir, al mismo tiempo. Deben producirse en un solo acto, y de acuerdo con las formas previstas por la ley, las cuales son obligatorias para el fedatario público ante el cual se realiza el hecho o acto que se pretende autenticar. Estas formas, constituyen la garantía para que el instrumento notarial tenga un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Estas fases deben realizarse tomando en cuenta los siguientes aspectos:

a).- Exactitud.- Este aspecto se refiere a la adecuación entre el hecho histórico y el hecho narrado. Debe existir fidelidad entre lo sucedido y lo asentado, lo que se narró.

Pueden darse dos tipos de exactitud: la natural, que se refiere a la narración completa del hecho; y la funcional; que se construye a lo que del hecho interesa al asunto de que se trate.

b).- Integridad.- La integridad proyecta esa misma exactitud, pero hacia el futuro. La integridad es exactitud contenida en el instrumento notarial, que como obra corporal de la fe pública es aceptada aún por los que no estuvieron presentes en la realización del acto, lo cual constituye el objetivo de la fe pública.

Por lo expuesto anteriormente, podemos decir que existen dos tipos de fe pública:



a).- Fe pública originaria.- Se da cuando el hecho que se traslada coetáneamente al papel en forma de narración, es captado directamente por los sentidos del fedatario.

Se refiere a un documento directo (percibido por los sentidos del fedatario) e inmediato (narrado en el mismo momento).

b).- Fe pública derivada.- Es aquella en que el fedatario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido al conocimiento del fedatario es otro documento preexistente.

### **3.- CLASES DE FE PÚBLICA-**

Para Sanahuja las clases de fe pública provienen de los siguientes razonamientos:

Si la fe pública es la garantía que el Estado da de que ciertos hechos que interesan al derecho son verdaderos, resulta que:

1.- Los actos creadores del derecho, o sea de las normas jurídicas son objeto de la fe pública legislativa;

2.- las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica, son objeto de la fe pública judicial;

3.- Los actos por los que el poder público ejecuta el derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones es objeto de la fe publica administrativa, y

4.- Los hechos previstos en la norma jurídica general, que ponen en movimiento a esta y sobre los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones, son objeto de la fe publica notarial.

Corresponde al Estado el ejercicio de la fe pública, por constituir ésta un atributo derivado de su "Ius Imperium". Esta función la ejerce el Estado a través de los órganos estatales, así como de particulares en los que delega confiriéndoles investidura mediante la patente o autorización que para tal efecto les otorga.

De lo anterior, podemos afirmar que existen diversas clase de fe pública, a saber:

a) Fe pública Judicial.- Es en el secretario judicial en el que se deposita la fe pública en materia judicial. Su función se diferencia de la del notario, en cuanto al modo de intervención, ya que su participación en los actos procesales realizados por las partes y por el juez, ante él, es la de mero testigo del acto, limitándose a autenticarlo, y no interviene en la constitución del acto jurídico como el notario. Esto se debe a que el juez es un magistrado perito en derecho, y por consecuencia, no tiene la obligación de consultar al secretario, ni este derecho a intervenir para la validez del acto procesal.

b) Fe pública Registral.- En este caso, la fe registral es confiada a un servidor público, (federal o local, dependiendo de la materia de que se trate) el Registrador, jurista que realiza sus funciones en diferentes áreas: Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Registro Civil, Registro Agrario Nacional, etc. En este caso, el Registrador realiza una función conservadora, no constitutiva, ya que recibe los documentos públicos expedidos por otros fedatarios públicos, con el objeto de registrar, y así dar publicidad, a los actos y hechos jurídicos en ellos consignados. Solo confronta el documento por registrar, con sus antecedentes, aunque tiene la facultad de calificar el acto y en su caso rechazar el registro, Conserva lo que es tal como es.

La fe pública del Registrador es limitada, pues se circunscribe a los actos que se inscriben en los registros públicos, sin poder actuar como fedatarios en otra clase de actos o hechos en general.

c) **Fe pública Notarial.**- tiene como fin la seguridad en las transacciones; es el notario en el que se deposita la fe pública notarial, lo que significa la capacidad y poder que tiene para que aquello que certifica sea creíble; esta clase de fe pública es la más importante, en base a que tiene un campo de acción genérico, es decir, que abarca actos y hechos que se llevan a cabo por la sociedad civil.

Así, podemos decir que la fe notarial es la garantía de que el acto se ha otorgado conforme a derecho y de que lo relacionado en el es cierto, proporcionando así seguridad jurídica; el notario público es la persona facultada para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, interviniendo en la formación de tales actos o hechos jurídicos, y revistiéndolos en su caso de solemnidad.

El fundamento de la fe pública notarial en el Distrito Federal, lo encontramos en el artículo 1º de la Ley del Notariado del Distrito Federal, que dice:

Art. 1.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

d) **Fe pública Mercantil.**- Esta encuentra su fundamento en la Ley Federal de Correduría Pública, artículo 6º, fracciones V y VI, donde se faculta al corredor público para actuar como fedatario en los actos y hechos de naturaleza mercantil y societaria. El corredor, al igual que el notario, es un particular en el que el Estado delega la función de fe pública, pero limitando su intervención a la materia mercantil.

Por otra parte, la fe pública se clasifica fundamentalmente en dos corrientes: el sistema anglosajón y el latino.

1.- En el sistema anglosajón no existe una legislación escrita que regule de manera precisa las funciones y responsabilidades de los fedatarios públicos; su función consiste en certificar la identidad de las partes y la firma de las mismas, sin participar en la elaboración del documento en que se haga constar el acto, y por lo tanto, no es responsable del valor y eficacia jurídica del mismo.

El notario no es investido del poder de dar fe por parte del Estado, aunque le señale condiciones para el desempeño de su actividad.

El fedatario público actúa como un testigo de calidad, ya que solo da fe del otorgamiento de las firmas, sin intervenir de una manera activa en la formación del acto jurídico, es por ello, que esta función puede ser realizada prácticamente por cualquier persona sin importar su nivel de escolaridad o profesional.

Carral y De Teresa explica que en el sistema anglosajón, el fedatario público, en cuanto a su actuación, si bien colabora en la redacción del documento, su intervención no lo hace autentico, ni menos solemne, pues la autenticidad no se refiere al contenido, sino solo a las firmas. Sólo en materia internacional se presta autenticidad a los actos en que interviene, como en el caso del protesto de letras internacionales y la legalización de firmas de documentos que hayan de sufrir efectos en el extranjero.

2.- En el sistema latino, el fedatario es un profesional del derecho. Su función consiste en escuchar, interpretar y asesorar jurídicamente a las partes, así como preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir un instrumento notarial para dar certidumbre legal a las partes que intervienen en su suscripción, dotando a dicho instrumento de autenticidad. El fedatario público además de dar fe de lo que ante él sucede tiene la obligación de estructurar, de dar forma al acto, es por lo tanto, principalmente un asesor jurídico, gracias a cuya intervención se evitan conflictos judiciales.

#### **4.- LA FE PUBLICA EN EL DERECHO MEXICANO.**

Es en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se encuentra regulada la fe pública en el Derecho Mexicano, Este artículo señala:

**"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:**

**I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;**

**II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;**

**III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.**

**Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio;**

**IV.- los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; y**

**V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros."**

En la llamada cláusula de entera fe y crédito, consagrada en el primer párrafo de este artículo, se encuentra el fundamento de la titularidad de la fe pública por parte del Estado, al establecer que se deberá dar total credibilidad a los actos públicos emanados de las autoridades de cada Estado, debiendo enterarse también con respecto a los actos emanados de autoridades federales y del Distrito Federal.

El artículo 121 de la Constitución Mexicana tiene su antecedente en la sección I del artículo IV de la Constitución Norteamericana, del cual se realizó una traducción literal. Se habla de dar entera fe y crédito a los actos públicos, respecto a ello, se han realizado diversos estudios sobre el significado del término "actos públicos" en el contexto del derecho constitucional mexicano.

El primer estudio sobre el tema fue el realizado por el Licenciado Eduardo Triguero Sarabia, quien asegura que "para poder darnos cuenta de la exacta significación de la sección I del artículo IV de la Constitución norteamericana, no basta traducir literalmente el texto como se ha intentado repetidas veces entre nosotros, y siempre procurando buscar las palabras literalmente equivalentes sin investigar el sentido de ellas en el tecnicismo del derecho norteamericano y apreciando el modo de plantear el problema cuya solución se busca".(11)

El maestro Trigueros consultó el Blacks Law Dictionary (edición 1993) para buscar el significado del término "public act", llegando a la conclusión de que significaba, entre otras cosas, "una ley escrita, formalmente ordenada y aprobada por la legislatura de un Estado, llamada en Inglaterra 'acto parlamento' y en Estados Unidos, acto del Congreso o de la legislatura de cada Estado. los actos pueden ser privados o públicos, estos últimos son los que se relacionan con toda la comunidad o establecen reglas universales de gobierno para el cuerpo político.

11 Trigueros Sarabia, Eduardo citado por Elisur Arteaga Nava en "Derecho Constitucional Estatal", México, 1988, pág 70

Las palabras "bill" y "law" son utilizadas como sinónimos del término "act" de manera incorrecta, ya que "bill" es sólo el proyecto o forma del "act" presentada a la legislatura, pero no aprobado (es decir, la iniciativa de ley).

Derivada de esta significación del término "public act", se desprende que en la Constitución de los Estados Unidos al hablar de dar entera fe y crédito a los public act de los demás, se impone la obligación de aceptar las leyes de los demás Estados, o cual debe quedar regulado por una ley del Congreso.

"las palabras "public acts" no han sido traducidas por nuestros publicistas, ni por los autores de nuestra normas constitucionales de acuerdo con su sentido técnico, ni con el que indican sus antecedentes y el problema al cual pretenden dar solución. Nuestras leyes fundamentales traducen siempre "actos públicos", expresión que no obstante su vaguedad y su amplia comprensión no tiene entre nosotros el significado que a la expresión literal equivalente da el derecho norteamericano". (12)

Algunos autores tratan de superar esta dificultad traduciendo por "actas públicas" como Ramón Rodríguez, o empleando la palabra "ley" de acuerdo a su acepción técnica como Carlos Mejía y Carlos Pereyra, o manteniendo la versión literal de "actos públicos" como Gustavo R. Velasco.

Sin embargo, si el maestro Elisur Arteaga Nava difiere de la opinión del Lic. Eduardo Trigueros, señalando que debido a la autoridad del maestro, sus discípulos y seguidores no cuestionaron sus razonamientos. Establece que el análisis del Lic. Trigueros no es del todo claro y que existen elementos que tienden a corroborar el punto de vista de los constituyentes mexicanos al traducir el término "public act" por el de actos públicos.

12 Trigueros Sarabia, Eduardo "El artículo 121 de la Constitución" Revista Mexicana del Derecho Público, Tomo 1, número 2, octubre/diciembre de 1946, pág 166.

El Lic. Arteaga parte del Blacks law Dictionary utilizado por Eduardo Trigueros para sustentar su teoría. Al respecto nos dice: "En principio cabe hacer notar que el maestro no recurrió a la voz "public" o "public acts" del mismo diccionario, voz esta última que no existe; recurrió a la voz "act" y de esta recurrió a su cuarta acepción: "In legislation", por que el resultado tenía que ser obvio, el sentido tenía que estar referido a un contenido legislativo".(13)

Ahora bien, si de acuerdo con esta acepción el término act puede traducirse como ley, la situación cambia cuando se precede de la palabra public. Los actos públicos hacen referencia no sólo a las leyes propiamente dichas, sino también a la doctrina y jurisprudencia.

Así los constituyentes mexicanos le han dado al término una connotación genérica y amplia, aludiendo a todo acto de autoridad, emanado de la legislatura, de las autoridades y del ejecutivo o autoridades municipales. traducción que han respetado Gustavo R. Velasco y Felipe Tena Ramírez.

Se debe concluir que en el Derecho Mexicano el término acto público tiene una connotación propia, y debe ser interpretado tomando en cuenta la tradición romana y la influencia del derecho francés, en donde el acto jurídico es una manifestación de voluntades que tiene por finalidad producir efectos de derecho.

De esta manera Arteaga señala que "acto público es toda forma como se manifiestan las relaciones de poder, de dominación, que se dan en una sociedad, que se realizan con vista a un marco jurídico y con la finalidad de producir efectos de derecho". (14)

El término acto publico es un concepto genérico que abarca los actos emanados por los poderes legislativo, ejecutivo, judicial, municipal; y por tanto los realizados por personas en las que se delegan determinadas funciones, como

13 Arteaga Nava Elisur, notas para un Derecho Constitucional Estatal. México 1988. pág 72.

14 Arteaga Nava, Elisur Op. Cit. pág. 74.



son los casos del notario y del corredor públicos. Si se hubiera traducido el término como ley, hubieran quedado fuera del precepto los decretos, resoluciones administrativas y sentencias que pueden emitir las legislaturas de los estados y que en un sentido estricto no pueden clasificarse como leyes; así como los actos emanados del poder ejecutivo estatal.

Es por ello, que podemos decir que en el derecho constitucional mexicano se entiende que un acto público es una acción realizada por los funcionarios o servidores públicos, sean éstos federales, estatales o municipales, en uso de facultades que legalmente les corresponden.

La fe pública es detentada por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, ya sea a nivel federal o local, en el ámbito de su competencia, por lo que los actos públicos que realizan en el ejercicio de sus actividades se encuentran investidos de fe pública. Así, se denomina fe pública originaria la que pertenece al Estado a través de sus órganos, y de fe pública derivada, a la que poseen particulares por la delegación del Estado. Los actos que son pasados ante los particulares investidos de fe pública por el Estado deben considerarse como actos públicos, en virtud de la delegación que hace el Estado en su favor, y por lo tanto se deberá dar entera fe y crédito a los actos pasados ante fedatario público.

## **5.- EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN NOTARIAL.**

Inicialmente el Registro Público, se origina con una finalidad administrativa y posteriormente se modifica su finalidad en razón a la imperiosa necesidad de un medio de seguridad del tráfico-jurídico, actualmente se puede definir como un órgano administrativo, ideado para garantizar la seguridad de los derechos adquiridos y la seguridad del obrar jurídico.

La función notarial esta íntimamente ligada con el Derecho Registral en virtud de perseguir la misma idea: la seguridad jurídica. Por esto no pueden, ni deben estar enteramente separados. Existen entre ellos vínculos y dependencias recíprocas, así como cierta continuidad, que va del Derecho Notarial hacia el Registral, que los ligan fuertemente.

**"El Derecho Registral hace Posible y facilita la publicidad que deben revestir ciertos actos jurídicos, o ciertas situaciones o "status" cuya naturaleza así lo requiere, para la debida seguridad jurídica". (15)**

La forma notarial también es un aspecto de la publicidad, aunque muy limitada.

En el ámbito del derecho civil se considera conveniente por cuestiones de seguridad jurídica, que para determinados casos se reúnan ciertos requisitos externos. El derecho subjetivo nace por el consentimiento de las partes ante notario extrarregistralmente, ya formado en forma de testimonio va al Registro, para ahí recibir la publicidad que el Derecho Civil exige del acto.

Se considera que la perfección del acto se logra cuando queda debidamente registrado; para que el acto que autorice el notario sea perfecto se requiere tomar en consideración las disposiciones legales del Registro Público; la falta de algún requisito legal indispensable para la inscripción del instrumento notarial trae como consecuencia el desecho del mismo como facultad calificatoria del Registrador.

El Derecho Registral, aunque no trata con el contenido (composición íntima) del Derecho, regula la expresión registral de los actos y los efectos de la misma, el del tráfico jurídico, por eso se habla de él como de la dinámica del Derecho inscribible o sea de aquellos que requieren hacerse públicos para seguridad del comercio jurídico.

15 Carral y de Teresa, Luis Op. Cit. pág. 210.

“Un mecanismo, oficina o centro público llamado a dar la alerta o voz animadora . . . para conocimiento de todos los que no habiendo intervenido en el otorgamiento o formalización de los actos adquisitivos o extintivos del primero. . . necesitan para su conveniencia, de un punto de partida seguro y de plena garantía en las transacciones en que piensa entrar”. (16)

La publicidad tiene como fin llevar al conocimiento de los terceros el hecho publicado.

“No es medio de expresión de un hecho interno, sino requisito artificialmente añadido al acto y que no forma parte de la exteriorización de voluntad, es requisito añadido para que esta surta determinados efectos”. (17)

## FINALIDADES

Para Ramón Sánchez Meda los objetivos primordiales del Registro Público, son un régimen de publicidad, de seguridad y de respeto a la apariencia jurídica.

La finalidad del Derecho Registral es Robustecer la seguridad Jurídica en el trafico de bienes; principalmente inmuebles por su naturaleza y calidad física (situación Fija). Esta finalidad la logra el Registro Público mediante la atribución de efectos a los asientos del Registro, referentes a la constitución modificación, extinción etc., de los derechos.

Otro efecto jurídico de la registración, de trascendental importancia, es producir un medios privilegiado de prueba

16 Ortega Lorca. Tomo X de Mucius Scovenda, pág. 827.

17 Carral y de Teresa, Luis Op. Cit. pág. 217.

## **CAPITULO III**

### III INSTRUMENTO NOTARIAL

"El documento nació con la misma necesidad de dar fijeza y seguridad a las relaciones de todo orden de perpetuar los acontecimientos para conocimientos y enseñanza de sucesivas generaciones". (1)

La fe pública notarial esencialmente es documental, no verbal; el notario produce un Instrumento en forma de documento.

#### 1.- DOCUMENTO PUBLICO.

Etimológicamente documento proviene del verbo latino doceo y de este vocablo documentum, con 3 acepciones primarias:

Aquello con lo que alguien se instruye.

Aquello que se refiere a la enseñanza.

Aquello que se enseña.

Para el Doctor Francisco de P. Morales el documento es "Un objeto mueble elaborado con la intención de recordar, comunicar y acreditar hechos"

"Se da el nombre de documento a toda representación material, destinada e idónea para producir una cierta manifestación del pensamiento". (2)

El pensamiento lo podemos traducir como el contenido ideológico del documento que para nosotros será contenido de orden jurídico; de acuerdo con esta definición podemos encontrar documentos materiales, cuando la

1 Pelosi, Carlos A, El Documento Notarial, Buenos Aires, pág. 31

2 Quiovenda, Principios de Derecho Procesal, vol II.

representación no se hace a través de la escritura ej. fotografías, películas etc. y documentos literales, cuando la representación es por la escritura; esta especie de documentos se clasifican en público y privados.

Los documentos privados son los que no alcanzan la categoría de "auténticos", su credibilidad no es impuesta por el Estado de manera absoluta, no hacen prueba plena, sino que alcanzan cierto grado de prueba si su contenido no es objetado por la otra parte (artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

**El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala cuales son los documentos privados**

**Art. 334.-** Son documentos privados los vales, pagares, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Y por exclusión los documentos que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 327 del mismo ordenamiento que relaciona los documentos que pueden considerarse públicos.

**El documento público.-** esta definido en nuestra legislación en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles en materia federal.

**Art. 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Y en el Distrito Federal se enlistan en el artículo 327

**Art. 327.- Son documentos públicos:**

**I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;**

**II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;**

**III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal de los Estados de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;**

**IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;**

**V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;**

**VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.**

**VII.- las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno General de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;**

**VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;**

**IX.- las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;**

**X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.**

## **2.- INSTRUMENTO PÚBLICO**

**Las expresiones documento e instrumento se emplean ambivalentes, ambas tienen valor etimológico similar.**

Etimológicamente el termino Instrumento proviene del latín instruere o sea de instruir, es algo que esta destinado a instruirnos e informarnos del pasado.

En el castellano, "*Instrumento*" Sirve para designar desde los utensilios o herramientas de uso corriente en los oficios manuales más simples y generalizados, hasta las cosas y los hechos que la labor inteligente e imaginativa del artista industrial o del técnico transforman en manufacturas ingeniosas aparatos o en preciosos y científicos mecanismos. (Aguilar Henoch)

Se ha empleado genéricamente para denominar todo aquello que es apto para permitirnos alcanzar una determinada finalidad sea ésta física o moral.

La incontrolada actividad contractual iba en aumento y con ello se multiplicaba la posibilidad de la inseguridad jurídica, por tal razón el Estado se vio obligado a asegurar los negocios jurídicos, y en esa virtud, a reconocer con carácter de oficial el ejercicio de una nueva función pública, y a crear el instrumento notarial, con perfiles propios y libre de cualquier sujeción o atadura judicial, investido de creencia pública, de fe estatal por el órgano de una nueva figura pública, el notario público.

En el derecho canónico se hablaba de instrumento en sentido estricto, se refería a cualquier escritura, en especial a la pública que hace fe por si misma; desde el siglo XIII, los documentos públicos autorizados por notario se llaman *Instrumentos Públicos*, de esta manera encontramos el término instrumento en la ley del Notariado para el Distrito Federal en sus artículos 10, 42, 43, 49, 50, 60, 82 y otros.

"Art. 10.- Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los *instrumentos* en que se consignan los actos y hechos jurídicos. . .

Art. 42.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario. . .

Los *instrumentos*, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente.



Art. 43.- Los notarios llevarán un protocolo especial para actos y contratos en que intervengan las autoridades del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de *instrumentos*. . .

Art.- 49.- La numeración de los *instrumentos* será progresiva incluyendo los *instrumentos* que tengan la mención de "no pasó". . .

Art. 50.- Todo *instrumento* se iniciara al principio de un folio. . .

Art. 60.- Para los efectos de esta ley se entiende por escritura cualquiera de los siguientes *instrumentos* públicos. . .

Art. 82.- Acta notarial es el *instrumento* original en el que el notario hace constar bajo su fe. . ."

Gimenez Arnau lo define como: "El medio de expresión del pensamiento y del querer serio del individuo; el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; el mejor medio de asegurar la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; y el medio de garantía de la partes y los terceros".

En virtud de lo anterior podemos seguir definiendo al Instrumento Notarial como el documento que produce el notario.

### Notas Distintivas del Instrumento Notarial

**1.- la primera nota distintiva es que su autor no es parte ni tiene interés en el negocio o hecho documentado.**

Esta particularidad es señalada por el maestro italiano Francesco Carnelutti como "heterógrafa"; en oposición a la "autógrafa" que es la elaboración del documento por quien tiene interés en la relación jurídica que los motiva.

Esta particularidad del Instrumento notarial da inicio al principio de imparcialidad, siendo una plataforma propicia para garantizar a la sociedad la tutela y protección de cada parte en un contrato.

Este principio indispensable es el eje que regula la actividad diaria del notario, la Ley del Notariado para el Distrito Federal la adapta en los siguientes términos:

**Art. 35.-** Queda prohibido a los notarios:

**I.-** Actuar en los asuntos que se les encomiende si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad. . .

En este precepto se ha dejado al criterio del notario juzgar cuando una circunstancia es suficiente para que siendo así debiera excusarse, apoyándola sobre razones sólidas en virtud de que un servicio notarial tiene el rasgo de público.

Aunque esta actuación podrá ser revisada por la autoridad correspondiente quien para decidir si la excusa del notario es justificada o no, se estará también a la aplicación de un criterio de carácter subjetivo.

**Art. 35.-** Queda prohibido a los notarios. . .

**III.-** Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado; . . .

De esta manera basta que sucedan los hechos comprendidos en la forma legal el notario deberá proteger y velar por los legítimos intereses de cada parte, sin inclinarse u olvidarse de una de ellas.

La definición de imparcialidad de Manuel González Enríquez (Jornada Notarial Española, Ciudad Poblet) "Creo que se puede definir la imparcialidad en el caso del notario, como la actuación, correspondiente a una actitud psicológica, que no toma partido por ninguna razón, en los conflictos de interés; en cuyo ámbito ha de desenvolverse la actuación profesional".

**la segunda nota distintiva del instrumento notarial la encontramos en que el autor del mismo es experto en ciencia jurídica, esta distinción es necesaria debido a que el contenido del mismo con mayor frecuencia son actos jurídicos y el mismo producirá efectos jurídicos; El notario colabora con la construcción jurídica de la exteriorización de la voluntad, es aquí donde se muestra su carácter de profesional del derecho al aplicar y redactar el acto.**

**la tercera nota distintiva consiste en que la autoridad que tiene el autor es delegada por el estado para la elaboración de un documento con las propiedades y efectos jurídicos.**

Las circunstancias que se reúnen en la persona del notario al ejercer potestades provenientes del Estado.

**la cuarta nota distintiva se refiere a quien elabora el documento, extraño al negocio, y quien a la vez es experto en Derecho y autoridad, guarda y conserva el Instrumento Notarial; esta particularidad nos lleva a lo que el Doctor Francisco de P. Morales llama el principio de matricidad.**

Básicamente se presupone la existencia de un documento matriz, el cual puede ser reproducido.

En el notariado la matriz es denominada protocolo y las reproducciones testimonios; la característica más importante del protocolo es que es el documento original, el cual contiene las firmas o huellas de las partes, así como el texto del negocio celebrado, este documento lo conserva el notario y las partes o interesados solo tienen derecho a recibir reproducciones del documento original (testimonios).

Siendo el protocolo instrumento público, (propiedad del Estado) este, en colaboración con el notario, ejercen el control, la guarda y conservación, así como las revisiones de este documento original.

Este sistema proporciona seguridad jurídica, de otra forma estaríamos en peligro de falsificaciones y la dificultad de prueba.

La conservación del documento es indispensable para la seguridad requerida, esta se presenta en dos etapas.

la primera en las oficinas del notario, con locales y equipo necesario (5 años).  
la segunda empieza después de los cinco años a cargo del Estado.

De acuerdo a su contenido, los Instrumentos Notariales se dividen en **Escrituras y Actas**.

### **3.- ESCRITURA PUBLICA**

Hubo que transcurrir mucho tiempo para que los hombres cambiaran sus fórmulas *habladas* para contratar, por las fórmulas *escritas*; la escritura fué un resultado de una permutación de diversas operaciones documentales; en un principio fué privada a causa de la inexistencia de un oficial público, posteriormente como medio para constatar hechos adquirió gran aceptación y con esto se hizo indispensable instituir a los oficiales públicos especiales que se encargaban de la confección e impresión de signos de verdad, robusteciéndose con el nuevo ordenamiento de la fe documental mediante reglas y fórmulas preceptuadas para el ejercicio formal del notario.

la suscripción por el notario del documento que este daba a las partes paso a ser el signo de seguridad de los negocios jurídicos llegando a ser un documento de importancia y de alto valor negocial; el desarrollo de la misma se ve aparejado al del notario.

Se dice escritura por que en ella se manifiesta y se perpetua como prueba en forma manuscrita ó mecanógrafa la formalización de un acto o contrato y se califica de pública por que esa manifestación se otorga con las formalidades de

ley ante un notario competente en su protocolo; Esta tiene una forma determinada y se configura a través de la función notarial.

El concepto más simple "es el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa". (3)

En el sentido amplio del derecho es todo escrito o documento que se hace con el fin de dejar constancia de algún acto jurídico; nosotros podemos definirlo como el instrumento que contiene voluntades jurídicas

La ley del Notariado para el Distrito Federal define a la escritura en su artículo 60 de la siguiente manera:

**Art. 60.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I.- El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que tenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

II.- El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de esto, que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado. . .

#### **4.- ACTA**

Se puede decir que "la primera idea de "acta" debió haber sido adjudicada a la reseña escrita hecha por el hombre para documentar acuerdos o resoluciones, con fines de validez y con la intención de preservarla como prueba de celebración". (4)

3 Escriche, diccionario de legislación y jurisprudencia.

4 I. Neri Argentino. Tratado Teórico y Practico de Derecho Notarial, Volumen III, Buenos Aires, 1981, pág 1101

Actualmente en sentido amplio acta es la reseña escrita de un acuerdo, de una audiencia, reunión, o asamblea o acto de un cuerpo colegiado o de un tribunal o junta etc.

Con la clasificación de los acuerdos civiles, mercantiles, etc., el constante movimiento del derecho; y la necesidad del uso del documento para dar por constituido un hecho o suceso, a cuya formalización el hombre debe recurrir para consignar una prueba o un principio de prueba; con la exigencia de una forma fehaciente hechos físicos, causa de daños o que acrediten cumplimiento de deberes o condiciones, se inició la distinción entre escritura pública y acta notarial; etimológicamente Acta proviene de Actum-hecho.

La función del notario no solo se limita a recibir las manifestaciones de voluntad y reducir las a fórmulas jurídicas determinadas, si no que también su función consiste en ser receptor de otros actos volitivos derivados de otras necesidades humanas; hechos humanos o naturales que son circunscritos solamente por una de las partes, esto es, son unilaterales y por lo tanto no encajan en la categoría de relaciones contractuales, pero hechos que crean consecuencias jurídicas y por tal razón, dignos de mención en un protocolo.

“Como dijo Novoa Seoane, hace constar un hecho cuyo recuerdo conviene conservar en forma autentica, y el cual puede ser causa productora de un derecho, sea que provenga de actos externos en que la voluntad del hombre no es parte deseada. Y con más razón es de utilidad esa constancia si por causa del hechos se puede perder un derecho”. (5)

La definición de acta en la Ley del Notariado para el Distrito Federal la encontramos en el artículo 82:

**Art. 82.- Acta notarial es el instrumento original en que el notario hace constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él, y que este asienta en un**

5 Citado por I. Neri Argentino, Tratado Teórico y Practico de Derecho Notarial, Volumen III, Buenos Aires, 1981, pág 1102

libro del protocolo a su cargo, a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

### **Distinción entre Escritura Pública y Acta Notarial**

Las dos categorías de instrumento notarial provienen de una realidad manifiesta y cotidiana de la función del notario con finalidades y formalidades diferentes.

Aunque la escritura y el acta reposen en la eficacia de la fe pública notarial;

“las escrituras tienen por contenido una declaración de voluntad, un negocio jurídico; las actas un mero hecho que no sea típicamente declaración de voluntad. Las *escrituras* están. . . sobre la esfera de los hechos y la del derecho, porque en ellas el notario, por imponérselo la ley dentro de sus deberes de funcionario público, ha de desenvolver una actividad técnica de jurista, acomodando sus actuaciones y la voluntad de las partes a los preceptos de fondo exigidos por el ordenamiento jurídico para la perfecta eficacia del acto o contrato formalizado: testamento, compraventa, etc. las *actas*, por el contrario, sólo exigen del notario una actividad *de visu et auditu suis sensibus*, sin entrar en el fondo adaptándose al derecho únicamente en cuanto a los preceptos de forma en aquellos casos excepcionales en que la ley lo exigiere: protestos de documentos, notificaciones, fe de hechos, etc. En las actas el notario narra el hecho, patente para sus sentidos. . .”(6)

Esto es en cuanto al contenido en la escritura se hacen constar actos jurídicos, los otorgantes manifiestan su voluntad de obligarse y en el acta se relacionan hechos jurídicos y materiales, el notario solo da fe de aquello que vió u oyó.

Por lo que corresponde a la estructura, se deriva en que por no haber manifestación de voluntad para obligarse las actas no tienen clausulado.

6 Oscar Eduardo Saruba, citado por Nuñez Lagos, Rafael, Revista Internacional del Notariado latino "El acta de notoriedad aplicada a la Jurisdicción Voluntaria".

Algunos autores afirman que otra distinción consiste en los efectos que tiene la escritura de hacer constar la expresión de la voluntad en un acto jurídico y en el acta su efecto es crear un medio de prueba de la existencia o realización de un hecho.

En nuestra legislación la Ley del Notariado para el Distrito Federal siguió la doctrina francesa al establecer que en la escritura se hacen constar actos jurídicos (Art. 60) y que en el acta se hacen constar hechos (Art. 82).

En la doctrina francesa se define al acto jurídico como "Una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor porque el Derecho sanciona esa voluntad" (7)

Como consecuencia en las escrituras hay otorgamiento de voluntad y en las actas una relación de acontecimientos que pueden engendrar o no consecuencias de derecho.

## **5.- TESTIMONIO**

Como hemos hablado en el capítulo anterior, antes de la existencia del notario los particulares celebraban contratos privados, que por carecer de matriz no podían reproducirse y con su extravío o destrucción se perdía la posibilidad de acreditar el derechos (propiedad en la mayoría de los casos); esta situación originó que se pensara que la propiedad estaba incorporada al documento, creando a partir de entonces la idea de confundir los testimonios con la escritura o acta notarial.

Para la definición citaremos el artículo 93 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

7 Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, México, 1989, págs. 84,85.



Art. 93.- testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice. . .

Como son reproducciones del protocolo y de este tomamos su texto y fuerza jurídica, no pueden existir por si mismos es necesario que exista el protocolo para que exista el testimonio.

El testimonio es el documento destinado a los particulares cuya función es hacer circular los derechos subjetivos; con el los particulares acreditan y hacen efectivos en su caso los derechos que adquirieron al celebrar el acto o hecho jurídico.

## **6.- INEFICACIA E INVALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES**

Aunque la finalidad del notario público es proporcionar seguridad jurídica y no incertidumbre, nos hallamos con lo que doctrinalmente se conoce como la antítesis del instrumento notarial que es la ineficacia e invalidez del mismo.

Por la ineficacia se refiere a los efectos del contrato, el contrato nace válido y eficaz entre las partes, pero por un elemento exterior y posterior a su nacimiento, no surte efectos a terceros.

Por lo que se refiere a la invalidez, está puede ser del acto jurídico o del instrumento.

### **a) Inexistencia y Nulidad del Acto Jurídico.**

Corresponden al Derecho Civil, y los preceptos legales que se citaran son los establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

## **Elementos esenciales o de existencia y elementos de validez del acto jurídico.**

### **Existencia**

- 1.- Manifestación de voluntad
- 2.- Objeto (que pueda ser materia de)
- 3.- Solemnidad (En algunos casos ej. matrimonio, testamento)

### **Validez**

- 1.- Formalidad
- 2.- Ausencia de vicios de la voluntad
- 3.- Licitud en el objeto, motivo o fin
- 4.- Capacidad del autor

Se dice que el acto jurídico es válido cuando participan en su configuración tanto los elementos de existencia como los de validez, nuestro Código Civil acepta e incorpora a sus dispositivos la teoría que considera que la configuración del acto jurídico al verse privado por uno de sus elementos de existencia o validez produce consecuencias negativas que pueden ser de tres grados distintos.

1.- Inexistencia.- Tiene lugar cuando el acto no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. La falta de cualquiera de estos elementos trae como consecuencia que:

#### **Consecuencias:**

- 1.- Al no haberse formado el acto no produce ningún efecto jurídico. (la nada no produce nada).
- 2.- No es susceptible de valer por confirmación o por prescripción.
- 3.- La nada no puede ser oponible, cualquiera puede prevaler.

Art. 2224.- El acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

**Art. 249.-** La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por . . . en probar que no hay matrimonio.

**Art. 250.-** No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidad en el acta de matrimonio . . .

**Art. 1520** Faltando algunas de las solemnidades, quedará el testamento sin efecto. . .

**2.- Acto jurídico nulo.-** Aquel que se configura de manera imperfecta es decir el acto nulo reúne los elementos de existencia pero le falta alguno de validez.

**A).- Nulidad Absoluta.-** Es una enfermedad con la que nace el acto que no solamente es grave sino incurable, el acto que la padece no podrá librarse de ella.

**Art. 1830.-** Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

**Art. 8.-** Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

**Art. 2225.-** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta ya relativa según lo disponga la ley.

En la exposición de motivos de la legislación citada se establece que "como principio básico, se sostiene que solo la ley puede establecer nulidades, y éstas se dividen en absolutas y relativas, resultando las primeras de los actos ejecutados contra en tenor de las leyes prohibitivas o de interés público. A la segunda categoría pertenecen todas las demás . . ."

**Conclusión:** Toda nulidad absoluta resulta de un acto ilícito pero o todo acto ilícito produce una nulidad absoluta, más aún hay actos ilícitos que no son nulos.

**Art. 264.-** Es ilícito pero no nulo el matrimonio . . . dispensa (matrimonio entre tutor o curator y persona en guarda de la curatela).

**Características de la Nulidad Absoluta (toda vez que se configuro el acto)**

**Art. 2226.-** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Para determinar si la ilicitud del acto produce su nulidad absoluta debemos estar a lo que disponga la ley, puede resultar de su letra o de su interpretación jurídica, hay una pluralidad de ocasiones en que la ley se refiere a actos nulos sin distinguir que nulidad va a ser por el tratamiento que la propia ley le da a la nulidad.

**La teoría de las nulidades e inexistencia solo se aplica en el acto jurídico.**

**Art. 2279.-** Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en los art. 973 y 974.

**Art. 973.-** Los propietarios de cosa indivisa. . . derecho del tanto. . .Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

**Art. 2282.-** las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

**B).- Nulidad Relativa.-** Da la impresión de una enfermedad menos grave con la que nace el acto, es curable ya que el acto que la sufre podrá librarse de ella por confirmación o por prescripción y surgir entonces con toda su plenitud a la

vida jurídica como si nunca hubiera estado afectado de nulidad. La nulidad es relativa cuando no reúne todas las características de la nulidad absoluta siempre permite que produzca provisionalmente sus efectos

**Art.- 2228.-** La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo.

**Art. 2242.-** Todos los derechos reales o personales transmitidos a tercero sobre un inmueble por una persona que ha llegado a propietario de él en virtud de la del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose los dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe.

### **Las nulidades del Instrumento Notarial**

#### **Clasificación:**

**Nulidad total** se encuentra enumerada en el artículo 103 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

**Art. 103.-** la escritura o el acta será nula:

**I.-** Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento;

(Puede dejar de ser fedatario temporal o definitivamente, si esta suspendido en sus funciones por sanción, licencia o destitución).

**II.-** Si no le esta permitido por la ley autorizar el acta o hecho materia de la escritura o del acta;

(Hechos o Actos que le correspondan en forma exclusiva a otros funcionarios).

**III.-** Si fuera otorgado por las partes o autorizada por el notario fuera del Distrito Federal;

(Solo puede actuar en la entidad federativa en donde fue nombrado).

**IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero;**

**V.- Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;**

**(La exteriorización de la voluntad se realiza por medio de la firma o huella digital en su caso, la falta de estos signos producen inexistencia tanto del acto como del instrumento. En el caso de las actas como notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de documentos mercantiles basta con la firma del notario).**

**VI.- Si está autorizada con la firma y sello del notario cuando debiera tener la razón de "no paso", o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y sello del notario; y**

**VII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley.**

**Nulidad del Testimonio; se encuentra enumerada en el artículo 104 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.**

**Art. 104.- El testimonio será nulo, solamente en los siguientes casos:**

**I.- Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula;**

**II.- Si el notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio, o lo autoriza fuera del Distrito Federal;**

**III.- Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del notario; y**

**IV.- Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la ley, produzca la nulidad.**

**Las causas de nulidad en la escritura coinciden con las del testimonio.**

**Nulidad parcial** Se produce cuando existen adiciones, enterrrenglonaduras y palabras testadas que no se salvan al final del instrumento; se encuentra enumerada en el artículo 99 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

**Art. 99.-** Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios, se tendrán por no hechas.

Se puede convalidar de acuerdo al artículo 2231 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal.

**Art. 2231.-** La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

**Art. 77.-** Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley, deberá extender una nueva escritura y notificar en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

La confirmación tiene como consecuencia retraer los efectos al momento de la celebración del contrato.

**CAPITULO IV**



## IV EFECTOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL

Suelen distinguirse los siguientes efectos: formales, probatorios, ejecutivos y registrales.

### 1.- EFECTOS FORMALES

Se tiene considerada a la voluntad de las partes como la fuerza creadora capaz de producir efectos importantes y trascendentales como transmisión de propiedad, constitución de garantías etc.; las personas para manifestar esta voluntad y comunicarla a otras personas utilizan el lenguaje sonoro es decir la *forma* oral, misma que es practicada en transacciones que por su propia naturaleza requieren de rapidez, como las celebradas en mercados, tiendas supermercados etc.

La otra forma de lograrlo es por medio de la escritura conocida como *forma* escrita (la voluntad de los contratantes se manifiesta por la firma) cuya gran ventaja es que toma cuerpo en el documento, obteniendo una objetividad, como consecuencia de contar con un texto que puede indicar con precisión todos los elementos del acto jurídico, pudiéndose consultar en el momento que se requiera.

En los actos de mayor trascendencia como testamentos, compraventa de inmuebles, contratos de crédito etc., se utiliza la *forma* escrita, significando que necesariamente debe elaborarse un documento, por esta razón el documento tiene una especial importancia con el Derecho Civil.

“Por *forma* puede entenderse, en derecho, todo elemento sensible que envuelve exteriormente un fenómeno jurídico. Es, en sí misma, una hechura plástica que permite distinguir los hechos jurídicos de todos aquellos que no lo son,

caracterizándolos, individualizándolos, permitiéndolos distinguir en función de sus manifestaciones aparentes". (1)

"Privado el derecho de esa sustancia plástica que recubre exteriormente los actos, muy difícilmente los podría calificar una vez que se hubieran hundido en el tiempo, en la multitud de los acontecimientos intrascendentes. Aún el hombre primitivo distingue la necesidad de envolver sus actos más significativos". (2)

En nuestra época el formalismo obedece a la desconfianza y tiene como finalidad básica evitar fraudes, errores, etc. por lo que se crearon funcionarios como los notarios, registradores, etc., cuyas funciones son de seguridad jurídica.

En el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, encontramos en la primera parte del art. 1832.

"En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, . . ."

Que parece ser consensualista (basta con el consentimiento sin *forma*), pero termina diciendo:

"fuera de los casos expresamente designados por la ley".

La regla contenida es que los actos son consensuales pero con excepciones, entonces se puede decir que el sistema es formalista.

Art. 1795.- El contrato puede ser invalidado: . . .

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la *forma* que la ley establece.

1 Citado por Bañuelos Sánchez Froylan, Derecho Notarial, México 1990, pág 210.

2 Bañuelos Sánchez Froylan, Derecho Notarial, México 1990, pág 210.

Art. 1796.- los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una *forma* establecida por la ley. . .

Art. 2228.- La falta de *forma* establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, . . . produce la nulidad relativa del mismo.

Art. 2229.- La acción y la excepción de nulidad por falta de *forma* competen a todos los interesados.

Art. 2231.- la nulidad de un acto jurídico por falta de *forma* establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la *forma* omitida.

Art. 2316.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

Art. 2406.- El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando pase de cien pesos anuales.

Observamos que la falta de cumplimiento de la *forma* prescrita para los actos, produce nulidad relativa que puede ser purgada por confirmación.

La ley exige la *forma* no para la existencia sino para la plena validez del acto, para concederle efectos probatorios plenos (forma de valer).

Si la escritura es nula, el acto es relativamente nulo; pero si está firmado, cualquiera de las partes puede obligar a la otra a que se le de la *forma* legal.

Art. 1833.- Cuando la ley exija determinada *forma* para un contrato, mientras que éste no revista esa *forma* no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé el contrato la *forma* legal.

Vale como contrato privado si aquella esta firmada.

Art. 2232.- Cuando la falta de *forma* produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la *forma* prescrita por la ley.

La *forma* escrita puede distinguirse en simple que es a la que se refiere el artículo 1834 "Cuando se exija la *forma* escrita para el contrato, los documentos relativos deberán ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esta obligación", ejemplo arrendamiento; y autentica, que es la que deriva de la aplicación de las diversas normas de *forma* establecidas de la ley del Notariado fundamentalmente; pero también en el Código Civil y en otras disposiciones legales.

Art. 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente del Distrito Federal en el momento de la operación. . . podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad. . .

Art. 1520.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable. . .

(En este caso de acto solemne , si el instrumento es nulo lo es también el acto, pues es un caso de *forma* de ser).

Las partes son las creadoras de obligaciones a través de celebrar un acto jurídico, y esto se refleja en el Instrumento Notarial. Este instrumento formalizara esos actos jurídicos.

El notario moldea la voluntad de las partes y la encamina dentro de los causes legales, formalizando el acto y protegiendo los Derechos Subjetivos así creados.

Las partes habrán expresado clara y terminantemente su voluntad, el acto ha sido depositado en el Instrumento Notarial; al acto jurídico le ha sido

proporcionada la *forma* notarial. Hay constancia de hechos redactados por un perito de Derecho sobre pretensiones concretas de particulares, las cuales traerán efectos jurídicos según su naturaleza.

La *forma* se presenta como un ingrediente constitutivo reflexivo del acto, la ley la exige como resultado (escrita, notarial ó judicial) no como procedimiento.

El derecho notarial no regula la *forma* de los contratos sino las formalidades o *forma* procesal. (procedimiento para dar forma sustantiva a los contratos o actos jurídicos)

## **2.- EFECTOS PROBATORIOS.**

En todo proceso ordinario se presentan hechos controvertidos y para que el Juez conozca la verdad, es necesario recurrir a los medios de prueba.

En razón a que la forma oral contiene un carácter subjetivo para los efectos probatorios, toda vez que se debe recurrir a la memoria de quienes oyeron determinada situación para poder tomarla en cuenta (prueba testimonial), la prueba aconseja la forma escrita que como observamos anteriormente toma forma de documento; precisa todos los elementos del acto jurídico para que puedan ser consultados en cualquier momento (resulta más efectiva) y contiene mayores elementos de credibilidad, los cuales llegan a ser absolutos como en el caso del Instrumento Notarial (prueba documental o Instrumental).

En el capítulo anterior hablamos de que el testimonio es el documento destinado a particulares, cuya función es hacer circular los derechos subjetivos; y que con el los particulares acreditan y hacen efectivos en su caso los derechos que adquirieron al celebrar el acto o hecho jurídico.

Continuaremos diciendo que el testimonio es el documento que se presenta como prueba en el proceso (ó se pueden presentar copias certificadas de los testimonios).

### **1.- Valor del instrumento notarial considerado en si mismo**

El primer problema nos lleva a lo que ha sido llamado por Carlos Emerito González la autenticidad del instrumento público o lo que es lo mismo, a afirmar que el Instrumento Público considerado en si mismo tiene pleno valor tanto para los otorgantes como para los terceros puesto que se ha legalizado y autorizado de manera que hace fe pública. A través de la autorización del notario reviste de fe pública el instrumento y por lo mismo esta no requiere de ninguna comprobación su valor es pleno.

Esto también se encuentra reconocido en los distintos Códigos Procesales vigentes y del estudio de los artículos 412 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1292 del Código de Comercio, 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que en nuestro derecho se reconoce la autenticidad del Instrumento Notarial porque afirma que por una parte como instrumentos públicos no se perjudican en su validez por las excepciones que se opongan para excluir la acción que en ellos se funde y por otra porque los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo el derecho de redaguirlos de falsos.

### **2.- Valor del contenido del instrumento notarial.**

Este problema ha sido llamado por diversos tratadistas como problema de la veracidad del Instrumento Público "Porque afirma que se refiere a la exactitud de los derechos que motivan la Instrumentación y que pueden ser hechos del notario y de las partes". (3)

El estudio de este aspecto nos lleva a investigar los sistemas que pueden probar y que se pueden clasificarse en los siguientes grupos.

3 González Carlos Emérito, Gimenez Arnau Enrique, Sanahuja José María, revista del Derecho Notarial. n. 71.

a).- Hechos concluidos por el notario o sea aquellos que presencié o que oyó, al notario le constan por sus sentidos, son lo que el notario asevera que ejecutó el mismo, o que se desarrollaron en su presencia siempre en el ejercicio de sus funciones, la afirmación de estos hechos hace prueba plena y no pueden dudarse por lo menos mientras no se pruebe su simulación o proceder así las simulaciones que hace el notario de haber cumplido con los requisitos de ley para la autorización del Instrumento de que tuvo a la vista documentos o presencié hechos, de que el instrumento fue firmado ante el en determinada fecha, etc. Solo demostrando la falsedad del Instrumento pueden desconocerse estas aseveraciones del notario.

Deben hacer prueba plena ante toda clase de autoridades y por eso es absurda y equivocada la actuación de funcionarios que sin medir declaración alguna de falsedad han dudado de las afirmaciones notariales y dictado mediadas a todas luces ilegales dando inclusive más crédito a las declaraciones de testigos que a la fe notarial atentando con esto contra el mismo Estado supuesto que este es el que concede a los notarios el poder de dar fe, por esto se cree que es necesario como dice Gimenez Arnau, robustecer el prestigio de la fe notarial mediante la creación de asociaciones de carácter civil y penal para aquellas personas que impugnen la autenticidad o validez del instrumento notarial y no puedan probar dicha impugnación.

b).- Hechos relatados por las partes son en opinión de Nuñez Lagos "las declaraciones de voluntad presunción Juris Tantum o declaraciones de verdad principio de prueba por escrito" (4).

Estas afirmaciones el notario no puede calificarlas en su autenticidad porque corresponden al fuero interno de las partes y aunque la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 81 que estable el otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en la pena a que se refiere la fracción I del artículo 247 del Código Penal, en la práctica muchas gentes engañan a la autoridad declarando hechos que no les constan y que no son verdaderos.

4 Estudio Sobre el Valor Jurídico del Documento Notarial publicado en los Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo I, pág. 473.

Este es el criterio seguido por nuestra legislación pues el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que los documentos públicos hacen prueba plena.

**“Art. 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.**

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil, Igual prueba harán cuando, existiendo, estén rotas o borradas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal”.

c) **Simple enunciaciones, son las manifestaciones de hechos o actos jurídicos que forman el objeto principal, estas enunciaciones que las partes hacen deben equipararse a las cláusulas principales y por lo tanto tienen valor probatorio pleno siempre que caucionen al acto mismo ya que deben suponerse que si las partes las conocen y las aceptan es porque son verdades por ser en su perjuicio, nuestra ley no tiene en este caso artículo que nos diga algo al respecto.**

Si las enunciaciones no coinciden al acto principal no constituyen mas que un principio de prueba por escrito.

El Instrumento Notarial y los demás documentos públicos tienen valor probatorio pleno dentro de los juicios y procedimientos administrativos y



judiciales; es un medio de prueba importante, sin que su valor pueda ser destruido por medio de excepciones.

#### **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

**Art. 402.-** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el Juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**Art. 403.-** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

**Presunción Juris Tantum,** quien alegue ilegalidad de un Instrumento Notarial, tendrá la carga de la prueba y por ende a él le corresponde obtenerla y mostrarla.

**Los efectos de prueba plena,** solo terminaran mediante una sentencia firme que declare la falsedad de un documento.

**Art. 102. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal** "En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y los testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fe, y de que esté observo las formalidades correspondientes".

### 3.- EFECTOS EJECUTIVOS

Los efectos ejecutivos son los que permiten utilizar la vía judicial más rápida para exigir el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Podríamos decir que los efectos jurídicos del instrumento notarial son una consecuencia de las virtudes plasmadas en el, si un experto en Derecho ha incorporado al documento la fuerza de la autenticidad, un juez no tendrá duda sobre los derechos subjetivos que contiene y por lo mismo podrá despachar la ejecución en la forma más rápida que las leyes procesales indiquen.

“la fuerza de los documentos públicos nace de la presunción de su autenticidad, por la dificultad de las falsificaciones, a causa de las numerosas formalidades de que están revestidos, y por las garantías que ofrecen el carácter y la posición del oficial público y la severidad del Código Penal para los falsificadores...” (5)

Instrumento ejecutivo “ Es el título que trae aparejada ejecución; esto es, el título que por sí mismo produce plena prueba, y en cuya virtud, por lo tanto se puede proceder sumariamente, sin las dilaciones y dispendios del juicio ordinario, a la aprehensión de la persona o bienes del deudor moroso para el pago de la deuda”. (6)

Podrá justificarse también en la ejecución que trae aparejada un documento mercantil, el cual en su emisión no tiene el mismo cuidado que el que es puesto en un documento notarial, por la mayoría de razón se justifica el efecto de la ejecutoriedad del Instrumento Notarial. (los peligros de una injusticia por decretar el embargo al inicio de un juicio serán menores para el Juez con el Instrumento Notarial).

5 I. Neri Argentino, Tratado Teorico y Practico de Derecho Notarial, Buenos Aires, pág. 81

6 I. Neri Argentino, Op. cit. pág. 81, 82.

La ley mexicana en su artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

Art.- 443.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada la ejecución:

I.- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó.

Según este artículo es título ejecutivo el primer testimonio, en caso de que el primer testimonio se hubiere extraviado, los ulteriores solo serán título ejecutivo si son expedidos por mandato judicial, de acuerdo a la segunda fracción.

II.- Las ulteriores copia dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; . . .

Son también requisitos exigidos por el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para despachar ejecución la liquidez y la exigibilidad del crédito.

Esto nos indica que no todos los Instrumentos Notariales tienen fuerza ejecutiva.

#### **4.- EFECTOS REGISTRALES**

Los derechos nacidos extraregistralmente, al inscribirse adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da.

Según los tipos de eficacia jurídica que persigue el Registro Público de la Propiedad y del Comercio pueden ser:

a) Efectos de hecho.- Pues el asiento existe en el Registro, sin necesidad de producir determinados efectos, tiene un carácter informativo y puede ser consultado por cualquier persona.

b) Efectos probatorios.- Es un medio privilegiado de prueba de lo consignado en el asiento.

c) Es presupuesto de eficacia, y se exige el asiento en declaraciones de voluntad para producir la eficacia contra terceros. (sistema declarativo).

En México la inscripción que se aplica es el llamado sistema *declarativo*, y es aquel cuya eficacia estriba únicamente en declarar la existencia, la transmisión, la modificación o la extinción de un derecho, ya operado fuera del registro por un acto jurídico que se contiene en el título que se presenta al Registro, esto es el derecho nace extraregistralmente ante el notario.

A contrario del sistema de inscripción *constitutivo* que es el que exige como registro inexcusable para que el derecho quede constituido, transferido, extinguido etc. (aplicado en Alemania).

Algunos autores afirman que en cuestión de registro de Hipoteca es constitutivo, como en España, debido a que nuestro derecho deriva directamente del español, sin embargo en el artículo 2919 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal establece:

“Art. 2919.- La hipoteca nunca es tácita ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro, . . .”

Que es muy diferente para que quede válidamente constituida.

Sustentado aún más por los siguientes preceptos de la misma legislación:

**Art. 2921.-** La Hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, . . .

**Art. 2922.-** Si la obligación asegurada estuviere sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto respecto de tercero sino desde que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

**Art. 2925.-** Todo hecho o convenio entre las partes que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior no surtirá efecto contra tercero sino se hace constar en el Registro por medio de una inscripción nueva; . . .

**Art. 3007.-** los documentos que conforme a este Código sean registables resistible y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.

De acuerdo con los preceptos señalados se puede confirmar que el registro de la hipoteca no es constitutivo.

En México lo no inscrito si existe pero no surte efectos contra tercero si no es registrado.

**Art. 1792.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

**Art. 1793.-** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

**Art. 2249.-** Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

La publicidad registral exige determinar con exactitud el bien objeto de los derechos; en compraventa de bienes inmuebles que es la más usual, deben aparecer con precisión la finca, que es la base física de la inscripción; el derecho que es el contenido jurídico y económico de la misma, y la persona que

puede ejercer el derecho o sea el titular, para continuar con un principio de sucesión esto es llevar al registro lo que provenga del titular inscrito, así como la prohibición de registrar lo que no emana de el.

Art. 3019.- Par inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que vaya a resultar perjudicada por la inscripción, . . .

En nuestra legislación también existe lo que se ha llamado principio de prioridad, en este caso, las fechas del otorgamiento ceden a las fechas del registro.

Art. 2270.- La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe,

Este artículo termina con la siguiente frase:

“debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el artículo relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe”.

Esto es que los adquirentes de buena fe pueden ser protegidos, resulta entonces que la máxima “El que adquiere primero es el que se convierte en propietario”; se transforma en este caso en la siguiente “Es primero el que registre no el que primero contrato”.

Art. 2264.- Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor a diversa personas, se observará lo siguiente.

Art. 2266.- Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; . . .

Art. 3010.- . . .

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre los mismos . . . sin que previamente a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo. . . por manifestación autentica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de personas distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo. . .

Art. 3013.- La preferencia entre derechos reales sobre una misma finca u otros derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro Público, cualquiera que sea la fecha de su constitución.

Art. 3015.- La prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro Público se determinará por la prioridad en cuanto a la fecha y número ordinal que corresponda al presentarlos para su inscripción, . . .

Art. 3020.- Inscrito o anotado un título no podrá inscribirse o anotarse otro igual o anterior fecha que refiriéndose al mismo inmueble o derecho real, se le oponga o sea incompatible.

En México, no existe la inscripción constitutiva, aunque los efectos que se producen por la aplicación de los principios de prioridad y de fe publica registral, pueden considerarse en ciertos casos como constitutivos.

La inscripción es mediante solicitud de parte y voluntaria pues no hay obligación de efectuarla; pero los efectos de la misma hacen a ésta necesaria, pues de otro modo el titular del derecho no podría surtir efectos "erga omnes"

**CAPITULO V**



## LA AUTENTICIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

### 1.- CONCEPTO DE AUTENTICIDAD.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal al definir la figura del notario en su artículo 10, establece la facultad del mismo para autenticar;

Art. 10.- Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para *autenticar* y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. . .

La palabra autentico proviene de las voces griegas *authen*, él mismo, y *tikos*, dentro, un acto es autentico porque tiene autoridad, porque es propio del autor o perteneciente al autor; en el sentido empleado en el Derecho Notarial autentico es lo que se halla autorizado o legalizado de modo que hace fe pública.

**Autenticar** es "La acción de garantizar mediante un acto oficial la certeza de un hecho, convirtiendo en creible públicamente aquello que por si mismo no merece tal credibilidad" (1).

"El efecto de la autenticación es imponer a todos por el poder coactivo del Estado, la veracidad de los hechos autenticados" (2).

"Entendemos por documento auténtico, aquel que tiene credibilidad absoluta y fuerza suficiente para hacer inmediatamente efectivos los mandatos o los derechos subjetivos que contienen; circunstancias que solo se dan en los documentos expedidos por el Estado o por los notarios" (3).

1 Sanahuja y Soler José María, Tratado de Derecho Notarial, tomo I, pág. 25.

2 Sanahuja y Soler José María, op. cit. pág. 33.

3 De P. Morales Francisco, op. cit. pág. 83.

Se ha aceptado el reconocimiento a los Instrumentos Notariales como los documentos que transmiten la creencia de las manifestaciones en ellos contenidas, aprobados por mandamiento legal de la autorización funcional, facultad que ejerce el notario en su labor específica.

Se ofrece como una institución de carácter adjetivo mediante la cual se asegura la regularidad en el proceso de producción y aplicación del derecho, declarando de un modo oficial y público la validez de un acto o hecho jurídico.

Al consentir las partes el actos, el notario con su firma y sello autoriza el documento; este acto da inicio al instrumento notarial, indica su emisión; el documento empieza a surtir todos sus efectos.

La fuerza de autenticidad que el notario incorpora al documento no puede ser producida por las partes; para emitir un instrumento notarial se requiere estar investido de poderes propios del Estado, y es el notario quien posee estos atributos.

Con la intervención del notario en el acto instrumental se allega a la fe pública, es decir el poder específico para autenticar el acto y el instrumento resultante.

El efecto de la fe pública al ser utilizada es dar autenticidad para la seguridad jurídica.

“Es también el que le da Fernández Casado en su tratado de Notaría, I. p. 18, quien partiendo de la identidad del Estado, como autor de los documentos públicos expedidos por sus funcionarios ---- y cifra en ello el fundamento de la fuerza probatoria del documento autentico, ---- dice que, puesto que en nombre del Estado obra el funcionario, se comprende que el Poder Público preste mayor crédito a los documentos expedidos por sus propios funcionarios, es decir, por el mismo en cierto modo, que a los expedidos por particulares, porque aquellos llevan dentro de sí mismos la identidad de que carecen estos. . Natural es que el Estado manifestado en un juez reconozca la identidad de los documentos por el autorizados mediante su manifestación en otra autoridad o funcionario” 4 Citado por Froylan Bañuelos Sánchez. Derecho Notarial, pág. 278, 279.

**“El producto de la autenticación debe ser conservado indefinidamente, en su original integridad por el instituto autenticante. Como garantía inexcusable de autenticación, para que los interesados en la misma puedan siempre, en defensa de intereses, derechos, estados y situaciones, deducir las consecuencias que por Ley proceden, sin temor a extravío mutilación o destrucción del documento autenticado”. (Navarro y Azpetia, Teoría de la autenticación, ob. ya citada). Y las consecuencias deducibles de la autenticación pueden obtenerse, dada la protocolización, mediante copia o extracto, que debe librar, como garantía indispensable, el mismo agente autenticador” (5).**

**La autenticidad prueba de acuerdo con la Ley del Notariado para el Distrito Federal los siguientes hechos:**

- A).- La intervención del Notario.**
- B).- La presencia de las partes.**
- C).- La presencia de otras personas.**
- D).- Fecha de la escritura, lugar en que se otorgó y fecha de firma de la misma.**
- E).- Voluntad de las partes que deben celebrar el acto consignado en la escritura.**
- F).- Declaraciones hechas por los otorgantes al notario.**
- G).- Que se observen las formalidades necesarias para la autorización del Instrumento Notarial.**

## 2.- CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La palabra seguridad proviene del latín *securitis*, confianza; en un sentido amplio la palabra seguridad indica la situación de estar libre de cuidados, la tranquilidad de una persona procedente de la idea de que no hay peligro que temer, de estar seguro frente a un peligro; y el concepto varía dependiendo del tipo de peligro con el cual se relaciona.

"El hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetaran sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse *seguridad jurídica*" (6).

Para la subsistencia de la vida social es necesario asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la misma; es necesario que la Sociedad se asegure de que exista la paz mediante el respeto de sus miembros de los bienes y vidas ajenas, estos comportamientos se aseguran con el apercibimiento de la imposición del Estado de no ser así; es tan importante la seguridad en la vida social que su logro es el fin principal del derecho.

En el capítulo tercero citamos la siguiente definición sobre la seguridad jurídica; Rafael Preciado Hernández nos dice que debe entenderse "como el conocimiento que tienen las personas respecto de aquello que pueden hacer, exigir o que están obligadas a evitar o no impedir. Lo anterior, implica conocer las libertades, derechos y obligaciones establecidas en el derecho positivo, es decir, es "saber a que atenerse", la consecuencia de lo que puede hacer y de la protección que puede esperar una persona de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente al que esta"(7).

6 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 2885.

7 Citado por Vázquez Castellanos Raymundo. Palabras pronunciadas en la conferencia "La fe pública en el sistema jurídico mexicano" en las instalaciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en enero de 1994.

La seguridad Jurídica es la garantía y certeza que tienen las personas de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos con anterioridad por la ley fundamental.

Contiene diversos derechos individuales oponibles y exigibles incluso al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de prestar protección y reparación en caso de que sean alterados.

Existen dos puntos de vista; en el subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que todos sus bienes le sean respetados; desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento esta asegurado por la coacción pública.

Para el logro de la misma se requiere la presencia de un orden que regule la conducta de los individuos en sociedad, y que ese orden se cumpla, que sea eficaz.

### **3.- LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.**

El notario en efecto es antes que nada autorizador de Instrumentos Notariales, que no es una función mecánica sino que exige profundos y amplios conocimientos de las leyes y del derecho para que la voluntad de las partes quede correcta y eficazmente expresada y alcance esta los efectos jurídicos deseados; de ahí que el notario sea consecuentemente asesor y consejero de quienes concurran ante él a otorgar actos jurídicos pero también de quienes soliciten su consejo porque su ciencia, su experiencia y su conciencia lo hacen el consejero ideal; adicionalmente a las funciones antes definidas hay que agregar la de gestor de las partes realizando actos que complementan en todos sus aspectos el instrumento notarial, de manera que el notario presta así un servicio completo y regularmente eficaz, porque no solo crea el documento sino que lo acompaña hasta su perfección integral; proporcionándole seguridad jurídica.

**“Configurar el acto o el hecho con el derecho y la de dejar a los intervinientes conoedores y seguros del alcance social y legal de tal configuración” (8).**

**“Las características del documento, están enfocadas a lograr una ágil circulación de bienes, con la seguridad jurídica que se requiere, además de que proporcionan plena eficacia a los derechos subjetivos de los particulares” (9).**

**El acto jurídico contenido en el documento es aceptado como lícito por el público en general, donde se comprende desde ciudadanos, hasta hombres de negocios y banqueros; también opera esta presunción de legalidad ante el Estado, es decir oficinas administrativas, juzgados, etcétera.**

**“Ni las leyes ---dice Azpeitia --- ni las sentencias judiciales, ni los documentos notariales podrían tener eficacia ante la sociedad organizada, si a cada momento pudiera ponerse en duda la legitimidad o autenticidad de su contenido” (10).**

**“La configuración jurídica, la cual se cristaliza en la redacción del Contrato, ejecutada por el notario, es una actividad propia de un perito en Derecho, de un profesional, preparado técnicamente en Universidades y dedicado en exclusiva a esta función, al menos así debe de serlo para garantizar a la sociedad un servicio adecuado en esta materia” (11)**

**Para la estructura del Instrumento Notarial, la ley impone diversas medidas de carácter material o físico, en ayuda y colaboración de la autenticación oficial como el uso de protocolo, hojas denominadas folios con características especiales, uso de sello, estampado de firma y en general disposiciones sobre estructura externa de los instrumentos además de que exige una responsabilidad**

8 Cipriano Ruiz, participación del primer Congreso Internacional Latino

9 De P. Morales Francisco. op. cit. pág. 124.

10 Citado por Froylan Bañuelos Sánchez, Derecho Notarial. op. cit., pág. 171.

11 Revista de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano Asociación Civil, Delegación Mexicana, 14 Congreso Internacional del Notariado Latino, 5-13-nov-77.- México, 1977.

directa en forma tal, que se protege el documento, ya que los casos de nulidad son pocos y se prefiere el camino de atribuirles daños y perjuicios, penas corporales, suspensiones y multas al Notario en lugar de anular el Documento Notarial.

### ***Jurisprudencia Relacionada***

**000279 ESCRITURAS PUBLICAS.** *Conservan el valor probatorio que la ley les concede, mientras no se demuestre, en el juicio correspondiente, la falsedad de las mismas.*

*Quinta Época:*

*Tomo VI, Pág. 60. Briseño Jacinto.*

*Tomo XIII, Pág. 763. Cla. Mexicana Molinera de Nixtamal.*

*Tomo XIII, Pág. 985. Villarreal Ramón y Coag.*

*Tomo XIV, Pág. 808. Castañeda Ezequiel.*

*Tomo XIV, Pág. 1139. Molina Olegario.*

**APÉNDICE 1917-1985, CUARTA PARTE, PÁG. 431.**

**APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. III. PÁG. 1330.**

#### **TESIS RELACIONADAS**

**ESCRITURA PRIVADA, VALOR PROBATORIO DE LA.** *Una escritura privada no pierde ese carácter ni puede convertirse en escritura pública, por el hecho de transcribirse en la copia certificada de su inscripción expedida por el Encargado del Registro Público de la Propiedad, y ese certificado, en su carácter de instrumento público, sólo hace prueba plena en cuanto al hecho de la inscripción, pero no tiene fuerza probatoria respecto al contrato a que se refiere, porque el mismo no tuvo verificativo en presencia de notario o funcionario público que lo hubiere autorizado, que son precisamente los requisitos que la ley señala, para que su contenido constituya prueba plena, como instrumento público.*

*Quinta Época:*

*Tomo LIII, Pág. 358. Lozano José María, Suc. de.*

**ESCRITURAS, NULIDAD DE LAS. CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.** *Habiendo quedado firme la sentencia que decreta la nulidad de unas escrituras, es claro que consecuencia natural de la misma, es que las cosas vuelvan al estado que existía antes de la celebración de los actos nulos, y si las inscripciones de dichas escrituras en el Catastro es resultado lógico de tales actos, es obvio que, como fueron declarados nulos éstos, debe también ordenarse la cancelación de aquéllas.*

*Quinta Época:*

*Tomo CXXIX, Pág. 33. A.D. 5005/55. Rita Bernal Rodríguez. 5 votos.*

**ESCRITURAS PUBLICAS.** *Ningún efecto producen contra tercero, si no han sido debidamente registradas.*

*Quinta Época:*

*Tomo X, Pág. 725. Martínez Muco P., Suc. de.*

**ESCRITURAS PUBLICAS.** *De las que se refieren a un mismo acto jurídico, debe prevalecer la que fue registrada con prelación.*

*Quinta Época:*

*Tomo XVI, Pág. 906. Harman Jury Carlos.*

**ESCRITURAS PUBLICAS.** *Los segundos testimonios de ellas tienen la misma fuerza que los primeros, si son expedidos por el Director del Archivo de Notarias.*

*Quinta Época:*

*Tomo XVI, Pág. 921. C. del Castillo Natalia.*

**ESCRITURAS PUBLICAS.** *Si por razón de la cuantía del contrato, no exige la ley respectiva, que sean registradas, surten efectos contra tercero, desde la fecha de su otorgamiento.*

*Quinta Época:*



*Tomo XXI, Pág. 1201. Ibarguengoitia Raúl, Suc.*

*ESCRITURAS PUBLICAS. Las escrituras públicas presentadas como fundamento de la demanda, constituyen una prueba preconstituida y el Código Mercantil les concede plena eficacia probatoria, aun cuando se presenten sin citación del colitigante salvo el derecho de éste para redargüirlas de falsedad.*

*Quinta Época:*

*Tomo XXXV, Pág. 1628. Vilela Leopoldo F.*

*ESCRITURAS PUBLICAS. La nulidad de una escritura no puede pronunciarse, sino en sentencia definitiva que recaiga en un juicio contradictorio, en el que se discutan las cuestiones propuestas por quien la impugna, puesto que en nuestro derecho no existe la nulidad absoluta.*

*Quinta Época:*

*Tomo XLI, Pág. 1864. Chico Vda. de Martin Francisca y Coags.*

*ESCRITURAS PUBLICAS. ESTADO CIVIL MANIFESTADO EN ELLAS. Si al otorgarse un instrumento público, y para obtener lucro, uno de los comparecientes se atribuye determinado estado civil, es legal tener por cierto dicho estado, para todos los efectos del contrato; la seguridad de las relaciones jurídicas hace que el que contrate de buena fe, no sufra las consecuencias del engaño a que lo indujo el otro contratante.*

*Quinta Época:*

*Tomo XXV, Pág. 2333. Espinosa Catalina.*

*ESCRITURAS PUBLICAS, REQUISITOS DE LAS. Las disposiciones de la Ley Civil, acerca de que los instrumentos públicos hacen prueba plena cuando están otorgados con arreglo a derecho, no alude a los requisitos intrínsecos del contrato otorgado, sino solamente a los formales de toda escritura pública.*

*Quinta Época:*

*Tomo XLIX, Pág. 1248. Martínez Gil Manuel.*

*ESCRITURAS PUBLICAS, SEGUNDAS COPIAS DE LAS. Cuando la ley define los testimonios, diciendo que son las primeras copias de las escrituras expedidas por el*

notario ante quien se otorgaron, y las ulteriores copias dadas, por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesan, solamente quiere decir que las copias posteriores que no han sido expedidas por mandato judicial ni con citación del interesado, no son con arreglo a derecho, testimonios, pero no que carezcan de los requisitos necesarios para que se les clasifique como documentos fehacientes. Ciertamente es que un documento de esta naturaleza no es bastante para fundar una acción ejecutiva; pero esto no quiere decir que esas mismas copias no puedan usarse en la vía ordinaria y que, en esa vía tengan el carácter de documentos fehacientes.

*Quinta Época:*

*Tomo XXXIV, Pág. 1302. García Ricardo.*

*ESCRITURAS, VALIDEZ DEL AVISO DADO POR LOS NOTARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN PREVENTIVA DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El Código Civil del Estado de Chihuahua determina que tratándose de escrituras públicas, a los Notarios corresponde realizar su autorización y dar el aviso correspondiente, para la inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad y asimismo que, en los casos de escrituras privadas, el Registrador, la autoridad Municipal o el Juez de Paz, son los encargados de cerciorarse de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes y, concomitantemente, dar el aviso para la inscripción preventiva. El Código Administrativo posterior al Código Civil, introduce la modalidad de que, además de las autoridades de que se refiere el artículo 2839, fracción III, del Código Civil, también los Notarios quedan facultados para recabar la ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa que, conforme a la ley, fueren válidos, los cuales se entienden como titulados, para los efectos del Registro, lo que lógicamente acarrea la consecuencia de que puedan dar el aviso necesario para la inscripción preventiva, máxime si se toma en cuenta que, asimismo, el artículo 835 del Código Administrativo, los faculta para presentar los títulos para su inscripción definitiva y, en tales condiciones, se impone razonar en el sentido de que también pueden dar los avisos para la preventiva.*

*De aceptar el punto de vista en el sentido de que los Notarios no están autorizados a dar el aviso preventivo, se llegaría al absurdo de que, tratándose de escrituras privadas, la ratificación y el reconocimiento de firmas podrían llevarse a cabo ante el Registrador, la autoridad municipal, el Juez de Paz o un Notario, pero solamente cuando se hicieran ante los tres primeros, podría darse el aviso para la inscripción preventiva y el Notario, no obstante tener facultades para pedir la inscripción definitiva, carecería de ellos en lo referente a la preventiva.*

*Sexta Época, Cuarta Parte:*

*Vol. LXXII, Pág. 79. A.D. 5918/61 Octavio Corral Romero. Unanimidad de 4 votos.*

**000384 COMPRAVENTA. NULIDAD DEL CONTRATO DE LITISCONSORCIO PASIVO.** Si se demanda en juicio la nulidad de un contrato de compraventa pasado ante notario público, así como del instrumento relativo, la controversia sólo pudo seguirse con la intervención del vendedor y compradores por ser a quienes afectará la sentencia definitiva que en tal evento dará lugar a una nueva situación jurídica en relación con el contrato de referencia; pero sin que pueda considerarse al fedatario como integrante del litisconsorcio pasivo en base a que no es parte en la relación jurídica emanada de dicho contrato, porque no tuvo intervención sustancial en ese acto jurídico como parte interesada sino únicamente la que corresponde a sus funciones de certificar o autentificar la veracidad del acto pasado ante él, conforme a la ley.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 3053/90. María Elena Herrera de Amadori. 9 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 102.

**000621 ESCRITURAS PUBLICAS. NO SE INVALIDAN POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** De conformidad con los artículos 147, 148 y 151 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, las escrituras son documentos públicos notariales que prueban plenamente acerca de su contenido, en tanto no sea declarada su falsedad, y aunque dichos documentos adolezcan de un vicio formal, por no haberse cumplido uno de los requisitos establecidos en la ley, no se afectan en cuanto a su validez, a menos que el requisito omitido sea causa de nulidad conforme a las disposiciones de la propia ley. Las fracciones I a VII del artículo 151 señalan casos específicos en los que se considera nula la escritura, sin mencionar alguno en conexión a la identificación de los otorgantes o a la ausencia de constancia en el sentido de que eran conocidos del notario público. La fracción VIII añade que la escritura será nula si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley, y que fuera de los casos que la misma determina, el instrumento es válido aun cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda. Ahora bien, los artículos 106, fracción XI, inciso a), y 107 de la Ley del Notariado, exigen como requisito que debe llenarse en la formación de las escrituras públicas, que el notario haga constar bajo su fe que conoce a los comparecientes, y que de no serle conocidos, haga constar su identidad, si se le presentan documentos oficiales o bien por las declaraciones de dos testigos. Sin embargo, no hay precepto de dicha ley, que en forma expresa, como lo requiere la fracción VIII del artículo 151, sancione la omisión de aquellos requisitos con la nulidad de la

*escritura; de donde se concluye que la omisión en que se incurra no acarrea la invalidez de la escritura y únicamente es motivo de responsabilidad del notario.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 510/89. Juan José Alvarado Alvarez. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.*

**SEMENARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 529.**

**000760 ESCRITURA PUBLICA. HACE PRUEBA PLENA Y NO PROCEDE REDARGUIRLA DE FALSEDAD POR VÍA DE EXCEPCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** *La interpretación del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 75 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos para el Estado de Guerrero, es en el sentido de que se les concede valor probatorio pleno a los instrumentos notariales y la excepción de falsedad de documentos opuesta en su contra no afecta su validez, por disposición expresa del artículo primeramente mencionado; pues en tal caso, para conseguir su ineficacia, debe ejercitarse diversa acción.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 212/90. Nacional Financiera S.N.C. 5 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Manuel Pallares Peralta.*

**SEMENARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XI. MARZO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 278.**

**001017 NULIDAD DE INSTRUMENTO PUBLICO. SU DECLARATORIA SE EXTIENDE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL CONTENIDO.** *Cuando se demanda la nulidad del instrumento público que contiene el contrato de compraventa exhibido por la demandada con el que pretende justificar que el bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria lo adquirió a través de ese acto jurídico, y el actor demuestra la mendacidad de ese documento por no haber comparecido él ante el notario público que dio fe de su celebración, menos aún su cónyuge que a la fecha ahí indicada tenía varios años de haber fallecido, los efectos declarativos de la nulidad de ese instrumento, implícitamente se extienden al contrato de compraventa en el contenido, ya que la supuesta*

*voluntad de las partes ahí expresadas nunca existió, por lo tanto no es posible declarar la nulidad de aquel instrumento y dejar subsistente el acto jurídico del que emanó.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

*Amparo directo 336/92. María Soledad Ávila Silva. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdalena.*

**SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XII. AGOSTO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 491.**

**000744 TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA QUE TRAIGAN APAREJADA EJECUCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, aplicado supletoriamente al de Comercio, establece que: "Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ... fracción III. Los demás documentos públicos a que se refiere el artículo 334; ..." y el artículo 334 del mismo ordenamiento legal, dispone: "Son documentos públicos: ... II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; ...", y que el artículo 1391 del Código de Comercio precisa, que el juicio ejecutivo tendrá lugar cuando se funde en documentos que traigan aparejada ejecución: "... II. Los instrumentos públicos; ...". También lo es, que el documento público debe estar formulado con arreglo a la ley, supuesto que para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es necesario que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia, y en su importe de plazo cumplido. Por tanto, no se puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.  
(XX.419C).**

*Amparo directo 527/94. Oscar Pinto Gómez, representante de la Constructora Mercantil Herma, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.*

**SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XV. FEBRERO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 221.**

**000392 CERTIFICACIONES NOTARIALES SIN FIRMAR. CARECEN DE VALIDEZ Y AUTENTICIDAD AUNQUE CONSTE EN ELLAS EL SELLO DE AUTORIZAR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).**

*Tratándose de certificaciones notariales, la Ley del Notariado del estado de San Luis Potosí no contiene disposición expresa que exija la firma del notario para su validez; pero requiriéndola los artículos 48, fracción XIII, y 60 de la misma, para las escrituras públicas y por tratarse en uno y otro caso de actos en los que el fedatario interviene en ejercicio de la función que la Ley le asigna, debe estimarse que ambos se rigen por igual disposición. El artículo 1670 del Código Civil de San Luis Potosí dispone que los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, cuando se trate de contratos para los cuales se exija la forma escrita, lo que demuestra que la firma es el medio regular por el que la voluntad debe exteriorizarse, a fin de que se produzcan los efectos inherentes a su manifestación, y aunque el precepto alude a los contratos, por mayoría de razón debe entenderse que el principio que establece es aplicable a los actos jurídicos notariales, porque entonces ya no está solamente en juego el interés que se manifieste fehacientemente la voluntad de los particulares involucrados en un contrato, sino el ejercicio cabal de una función de orden público, que en cuanto estriba en hacer constar en forma auténtica los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar esa autenticidad, requiere, con sobrados motivos, de un medio de expresión tal que, comenzando por garantizar la autenticidad de la propia función, permita a su vez que se garantice la de los actos sobre los cuales recae. Consiguientemente, las certificaciones notariales deben necesariamente ser autorizadas con la firma del notario, sin que para su validez baste el sello de autorizar; siendo de notarse que el empleo de este sello no es idóneo, por sí solo, de engendrar convicción acerca de la autenticidad de la certificación, puesto que es posible que se utilice sin el consentimiento del fedatario, lo que evidentemente no sucede con su firma.*

*Amparo en revisión 485/90. Centro Potosino de Convenciones, S. A. de C.V. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.*

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. JUNIO 1991. CIVIL. PAG. 91.

**000393 CERTIFICACIONES NOTARIALES SIN FIRMAR. CARECEN DE VALIDEZ Y AUTENTICIDAD AUNQUE CONSTE EN ELLAS EL SELLO DE AUTORIZAR (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Tratándose de certificaciones notariales, la Ley del Notariado del Estado de Jalisco no exige expresamente la firma del Notario para su validez, pero requiriéndola el segundo párrafo del artículo 85, para las escrituras públicas y por tratarse en uno y otro caso de actos en los que el fedatario interviene en*

*ejercicio de la función que la ley le asigna, debe estimarse que ambos se rigen por igual disposición. El artículo 1755 del Código Civil de Jalisco dispone que los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas que en el acto deben intervenir, cuando se trate de contratos para los cuales se exija la forma escrita, lo que demuestra que la firma es el medio regular por el que la voluntad debe exteriorizarse, a fin de que se produzcan los efectos inherentes a su manifestación, y aunque el precepto alude a los contratos, por mayoría de razón debe entenderse que el principio que establece es aplicable a los actos jurídicos notariales, porque entonces ya no está solamente en juego el interés de que se manifieste fehacientemente la voluntad de los particulares involucrados en un contrato, sino el ejercicio cabal de una función de orden público, que en cuanto que estriba en hacer constar en forma auténtica los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar esa autenticidad, requiere, con sobrados motivos, de un medio de expresión tal que, comenzando por garantizar la autenticidad de la propia función, permita a su vez que se garantice la de los actos sobre los cuales recae.*

*Consiguientemente, las certificaciones notariales deben necesariamente ser autorizadas con la firma del notario, sin que para su validez baste el sello de autorizar; siendo de notarse que el empleo de este sello no es capaz, por sí solo, de engendrar convicción acerca de la autenticidad de la certificación, puesto que es posible que se utilice sin el consentimiento del fedatario, lo que evidentemente no sucede con su firma.*

*Amparo en revisión 4678/90. Shizuki Electrónica, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.*

**SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. ABRIL 1991. CIVIL. PAG. 19.**

**000506 COPIAS CERTIFICADAS. DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RUBRICA DEL NOTARIO PUBLICO Y ADEMAS LA CERTIFICACION DEBE ALUDIR AL NUMERO DE HOJAS QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*De acuerdo con una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en especial de sus artículos 43, 56, 59, 60 a 105, las copias certificadas deben contener los datos que permitan tener la certeza de que corresponden a las que obren en el protocolo del notario y al original que tuvo a la vista. Por tanto, deben ostentar el sello y la firma del fedatario y, en el caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe consignarse en la certificación el dato de su número y llevar cada hoja el sello y la media firma o rúbrica del notario, para evitar dudas y que tales omisiones puedan perjudicar el entendimiento y valor probatorio de los documentos. Estas condiciones cobran relevancia cuando las copias fotostáticas exhibidas ante el juez de Distrito constan de varias fojas, y la razón de certificación aparece sólo al dorso de una*

de éstas, ya que tal circunstancia no permite acreditar la vinculación de todas ellas y de que corresponden a los originales que tuvo a la vista el notario, porque podría ser factible que las copias no amparadas de manera específica por la certificación, no correspondieran al original, lo que impide salvaguardar la certidumbre y seguridad de las actuaciones que el ordenamiento regula. Entonces, carece de valor probatorio la copia que en estos términos se expida sin satisfacer los requisitos de validez que de manera general contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías, resultando no aptas las copias fotostáticas exhibidas para demostrar en el juicio y acreditar la existencia de los supuestos de hecho de los que depende el interés jurídico del quejoso.

*Amparo en revisión 5379/90. Alfredo Bojalil Armenta. 17 de junio de 1991. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas.*

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VIII. JULIO 1991. CIVIL. PAG. 61.

**000507 COPIAS CERTIFICADAS. PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RUBRICA DEL NOTARIO PUBLICO Y LA CERTIFICACION DEBE ALUDIR AL NUMERO DE HOJAS QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO. (LEY ORGANICA DE NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO).**

*De acuerdo a una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, en especial de sus artículos 12, 58, 65, 70, 72 y 74, las copias certificadas deben contener los datos que permitan tener la certeza de que corresponden a las que obran en el protocolo del notario y al original que tuvo a la vista. Por tanto, deben ostentar el sello y la firma del fedatario, y, en el caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe consignarse en la certificación el dato de su número, y llevar cada hoja el sello y la media firma o rúbrica del notario para evitar dudas y que tales omisiones puedan perjudicar el entendimiento de los documentos. Estas condiciones cobran relevancia cuando las copias fotostáticas exhibidas ante el Juez de Distrito, constan de varias hojas y la razón de certificación aparece sólo al dorso de una de éstas, ya que tal circunstancia no permite acreditar la vinculación de todas ellas y de que corresponden a las originales que tuvo a la vista el Notario, porque podría ser factible que las copias no amparadas de manera específica por la certificación, no correspondieran al original, lo que impide salvaguardar la certidumbre y seguridad de las actuaciones que el ordenamiento regula. Entonces, carece de valor probatorio la copia que en estos términos se expida sin satisfacer los requisitos de validez que de manera general contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías, resultando no aptas las copias fotostáticas sin cumplir*



con dichos requisitos, exhibidas para acreditar fehacientemente la personalidad con la que compareció el promovente del juicio de garantías.

*Amparo en revisión 1140/91. Operadora del Embarcadero, S.A. propietaria del Restaurante Embarcadero. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.*

*Amparo en revisión 1223/91. D.J. y Asociados, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.*

*Amparo en revisión 1224/91. Hoteles las Brisas, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.*

*Amparo en revisión 1272/91. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.*

*Amparo en revisión 1288/91. Restaurantes de Acapulco, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.*

*Tesis de Jurisprudencia 48/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de 105 señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.*

*APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VIII. DICIEMBRE 1991. CIVIL. PAG. 38.*

*APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 48. DICIEMBRE 1991. PAG. 29.*

**000974 NOTARIO PUBLICO. CERTIFICACIONES DEBEN ESTABLECER LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO DEL CUAL PROVIENE LA COPIA.** De una correcta interpretación del artículo 40 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, concordante con el artículo 89 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, lleva a considerar que el notario público sí debe en sus certificaciones, que imprime en los

documentos, en pleno uso de sus funciones de fedatario público, dar fe de haber tenido el original a la vista, con independencia de que este original sea el documento primigenio, o en su defecto se trate de una copia certificada; por lo que, cuando el notario público sólo certifica que una copia no concuerda fiel y exactamente con el documento del cual proviene, es una certificación equivocada, al no establecerse con exactitud el documento del cual se origina la copia a certificar, por ello, estuvo en lo correcto, la responsable al no darle pleno valor probatorio a la copia fotostática certificada en esos términos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO**

*Amparo directo 206/92. Banco Mercantil del Norte, S.N.C. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: José A. Araiza Lizárraga.*

**SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XI. ENERO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 283.**

**000251 COPIAS CERTIFICADAS DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RUBRICA DEL NOTARIO PUBLICO. LA CERTIFICACION DEBE ALUDIR AL NUMERO DE HOJAS QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO (LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO).** *De*

*acuerdo a una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, en especial de sus artículos 89 y 93 al 96, las copias certificadas deben contener los datos que permitan tener la certeza de que corresponden a las que obren en el protocolo del notario y al original que tuvo a la vista.*

*Por tanto deben ostentar el sello y la firma del fedatario, y en caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe de consignarse en la certificación el dato de su número, y llevar cada hoja el sello y la media firma o rúbrica del notario para evitar dudas y que tales omisiones puedan perjudicar el entendimiento de los documentos. Estas condiciones cobran relevancia cuando las copias fotostáticas exhibidas ante el juez de Distrito, constan de varias fojas y la razón de certificación aparece sólo al dorso de una de éstas, ya que tal circunstancia no permite acreditar la vinculación de todas ellas y de que corresponden a los originales que tuvo a la vista el notario, porque podría ser factible que las copias no amparadas de manera específica por la certificación, no correspondieran al original, lo que impide salvaguardar la certidumbre y seguridad de las actuaciones que el ordenamiento regula. Entonces, es nula la copia que en estos términos se expida sin satisfacer los requisitos de validez que de manera general contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías, resultando no aptas las copias fotostáticas exhibidas para demostrar en el juicio y*

acreditar la existencia de los supuestos de hecho de los que depende la prueba del interés jurídico de la quejosa.

Amparo en revisión 2683/88. Estampados Automotrices, S.A. de C.V. 11 de agosto de 1989. 5 votos. Ponente: Jorge Carpizo. Secretario: Jean Calude Tron Petit.

INFORME 1989. SEGUNDA PARTE. CIVIL. PAG. 160.

**000319 ESCRITURAS PUBLICAS. FECHA DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).** El artículo 36 de la Ley del Notariado de la entidad, dispone, entre otras cosas, que "firmada la escritura por los intervinientes, inmediatamente después será suscrita por el notario con su firma y sello" y "el notario deberá autorizar la escritura al pie de la misma cuando se compruebe que están cumplidos los requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización". Como puede verse, este precepto contiene un deber del notario (deberá autorizar), pero de ninguna manera debe confundirse con el otorgamiento de la escritura, que se da, precisamente, al momento de la firma de los contratantes y del propio notario, hipótesis completamente distinta. En estos términos cabría hacer la diferencia entre contenido sustantivo y contenido adjetivo de la escritura pública. El contenido adjetivo, se refiere a los requisitos formales que deben reunirse para que el notario pueda sancionar (autorizar) la escritura. En cambio, el contenido sustantivo se refiere a los pactos que intrínsecamente forman el negocio jurídico; es esta la parte esencial de la escritura, puesto que es la que constituye la expresión de voluntad que crea derechos y obligaciones recíprocos. Explicado lo anterior, debe afirmarse que el primer párrafo del artículo 36 en estudio se refiere al contenido sustantivo de la escritura pública, y ello es así, en razón de que la fecha del contrato es aquella en la cual quedó perfeccionado y definitivamente expresado el consentimiento de las partes que constituye la esencia misma del convenio, mientras que el segundo párrafo del precepto aludido, se refiere al contenido adjetivo de la misma escritura.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 69/84. Banca Serfin, S.A. Banco Múltiple. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Manuel García Valdés.

INFORME 1989. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 758.

**000437 REGISTRO PUBLICO. EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.** *Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho.*

*Sexta Epoca, Cuarta Parte:*

*Vol. XV, Pág. 263. A.D. 3649/56. Carlos Lagunas Govantes. Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. XV, Pág. 275. A.D. 103/57. María Matamoros Vda. de Soria. 5 votos.*

*Vol. XIX, Pág. 215. A.D. 6604/57. Simón A. García. 5 votos.*

*Vol. XLVII, Pág. 78. A.D. 5036/55. Alejo Roberto Pérez. Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. XLV, Pág. 87. A.D. 5438/60. Emilio Ortiz. 5 votos.*

**APENDICE 1917-1985, CUARTA PARTE, PAG. 723.**

**APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. VI. PAG. 2544.**

**TESIS RELACIONADAS**

**REGISTRO PUBLICO, CARECE EN PRINCIPIO DE EFECTOS CONSTITUTIVOS EN EL DERECHO MEXICANO.** *La carencia de inscripción en el registro de una escritura de compraventa, en rigor y en estricto derecho, en nada afecta al derecho de propiedad del interesado ni al de sus causahabientes, puesto que es bien sabido que, en principio, el Registro Público carece de efectos constitutivos entre nosotros, como en un caso lo demuestra la circunstancia de que un contrato de compraventa es legalmente perfecto y obligatorio por el solo hecho del concierto de voluntades del comprador y del vendedor sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo, satisfecho, y nunca porque la operación se inscriba o haya dejado de inscribirse en el Registro Público.*

*Quinta Epoca:*

*Tomo CXXII, Pág. 461. A.D. 3472/54. José Asunción Ramírez González. 5 votos.*

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, EFECTOS DE LOS CONTRATOS NO INSCRITOS EN EL. (LEGISLACION DE PUEBLA).** *Cuando se trata de actos por los*

*cuales se crean, modifican, extinguen o transmiten derechos reales sobre inmuebles, tales actos producen todos sus efectos entre las partes, aunque no se inscriban, pero los mismos, si no están inscritos, no pueden surtir efectos contra un tercero que tiene inscrito en el Registro Público, a su nombre, un derecho real sobre el inmueble.*

*Quinta Epoca:*

*Suplemento de 1956, Pág. 414. A.D. 9768/50. Abdías Ramírez. Unanimidad de 4 votos.*

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, FINALIDAD DEL.** *El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales acepta la convención como un medio de adquirir la propiedad; también acepta que hay transferencia de la propiedad por el mero consentimiento entre las partes, si se trata de cosas ciertas y determinadas, de acuerdo con el artículo 2014. El artículo 3002 del mismo ordenamiento señala los títulos que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; y, por último, el artículo siguiente fija la sanción para cuando no se registren los documentos respectivos. En consecuencia, el invocado Código Civil tiene muy en cuenta los intereses de terceros e impone la publicidad de ciertos actos cuya causa puede ser útil a todos, sea porque algunos actos son eficaces para todo el mundo o para personas determinadas que acaso tengan carácter de terceros. Así, la publicidad facilita el crédito, hace visibles las mutaciones más importantes de los patrimonios y toma norma de valor de los inmuebles. Con la publicidad puede establecerse a la vez un criterio para discriminar la buena de la mala fe de quien adquiera derechos sobre un inmueble ajeno y se aspira, asimismo a evitar el peligro de gravámenes ocultos sobre inmuebles.*

*Quinta Epoca:*

*Suplemento de 1956, Pág. 415 A.D. 4372/43, Gregorio Z. Figueroa. Unanimidad de 4 votos.*

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. INSCRIPCIONES A NOMBRE DE SOCIEDADES YA LIQUIDADAS.** *Puesto que el inmueble en disputa estaba todavía, en el Registro de la Propiedad, a nombre de la sociedad liquidada, esta continuaba frente a terceros de buena fe, teniendo personalidad jurídica, en cuanto concierna a la finca. La demanda de prescripción positiva no podía entablarse contra la totalidad de los socios, ni contra el socio a quien se hubiera transmitido la propiedad del inmueble, por virtud de la disolución y liquidación de la compañía.*

*Con arreglo al artículo 1156 del Código Civil, debía dirigirse la acción precisamente contra quien apareciera como dueño en el Registro de la Propiedad. Es principio en nuestro derecho que, cuando se trata de bienes raíces y de actos jurídicos cuya historia debe constar en el Registro Público, tales actos, aunque plenamente válidos entre las partes, no surten efectos frente a terceros de buena fe, sino desde su inscripción. Entre*

otros varios ejemplos de aplicación del principio, se citan los siguientes: resolución del contrato, fundada en la falta de pago (artículos 1950, 2300 y 2310); cesión de derechos (2034 y 2039); doble venta (2266); venta con reserva de dominio (2312); compraventa en general (2322); doble arrendamiento (2446), y división de la cosa común (977). El principio general está, además, consagrado en los artículos 3003, 3007, 3008 y 3029 del Código Civil.

En el supuesto de que la liquidación estuviera concluida, porque ya se hubiera transmitido a cada socio el dominio de los bienes que le correspondían en la distribución del haber social la transmisión, en lo que toca al inmueble disputado, debió inscribirse en el Registro de la Propiedad (artículos 3002, fracciones I y XIV, y 3036 del Código Civil, y 48, incisos I y XVI, y 99 del Reglamento del Registro Público) ya que no bastaba inscribir en el Registro de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social (artículos 22, 23 y 26 del Código Mercantil).

#### *Quinta Epoca:*

*Suplemento del 1956, Pág. 416. A.D. 6978/46. Colonia Calzada Vallejo, 5. votos.*

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, INSCRIPCIONES DEFECTUOSAS DE EMBARGOS EN EL. (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** Cuando presentada un acta de embargo para su registro se inscribe en el libro adecuado para el efecto, pero se omite hacer la anotación respectiva al margen de la inscripción del título de la propiedad, en desacato de una disposición del Reglamento del Registro Público, no por eso debe conceptuarse nulo el registro, ya que, en todo caso, se trata de un motivo de responsabilidad del registrador, por cuanto no dio cumplimiento a sus obligaciones y tal anotación se tiene por calificar como fórmula complementaria del registro principal o como un requisito para facilitar su búsqueda pero lo mismo perjudica el embargo con la inscripción en el libro respectivo, que con la anotación marginal o con ambas.

#### *Quinta Epoca:*

*Tomo CXXVI, Pág. 531. A.D. 1359/54. Vicente Merino. 5 votos.*

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS DISPOSITIVOS QUE LO REGLAMENTAN SON DE INTERES PUBLICO.** Los dispositivos que reglamentan en el Registro Público de la Propiedad son de interés público, pues los alcances de ese interés general estriban en darle publicidad, con acceso para todos, a los actos o documentos que allí se inscriban; esto es, cuando el Registro vela por un interés general es a causa de la publicidad que proporciona para las relaciones jurídicas, pero la publicidad se logra a través de cualquiera de los libros existentes en el Registro, relacionado con una misma inscripción.

*Quinta Epoca:*

*Tomo CXXVI, Pág. 531. A.D. 1359/54. Vicente Merino. 5 votos.*

*REGISTRO PUBLICO, LA PREFERENCIA DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL, NO FAVORECE AL ACREEDOR QUIROGRAFARIO. La validez y los efectos erga omnes de la compraventa no pueden quedar sujetos al requisito del Registro, porque éste carece de funciones constitutivas en nuestro derecho; y si bien es cierto que el artículo respectivo establece que los documentos que deben registrarse y no se registran sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios contra tercero, tal precepto debe entenderse en el sentido que la preferencia que la ley establece respecto de las inscripciones en el Registro Público, se refiere sólo a acreedores que tengan derechos de la misma naturaleza; y que no otorgando el secuestro un derecho real al ejecutante, no puede oponerse a quien invoca el dominio adquirido de manera indubitable con anterioridad al secuestro, y que por consiguiente la mencionada preferencia no favorece al simple acreedor quirografario.*

*Sexta Epoca, Cuarta Parte:*

*Vol. XXII, Pág. 356. A.D. 3955/58. Andrés Becerril. 5 votos.*

*Vol. IX, Pág. 102. A.D. 2852/57. Francisco Cepeda Cruz. Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. XV, Pág. 263. A.D. 3649/56. Carlos Lagunas Govantes. Unanimidad de 4 votos.*

*REGISTRO PUBLICO, LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TERCERO PARA LOS EFECTOS DEL. Por llenar el Registro, como es sabido, una necesidad de publicidad de los actos que deben inscribirse precisamente como medio de que los terceros alcancen el conocimiento de los mismos, su historia, sus mutaciones, etcétera, a fin de evitar los fraudes y perjuicios que son natural consecuencia de la ignorancia de tales actos, resulta incuestionable que este fin se satisface en toda su plenitud cuando, no obstante la falta de registro, de cualquier manera se llega al conocimiento cabal del acto de que se trata, con la ventaja de que, con la aceptación de la solución que se propone, el respeto debido a la seguridad registral, se concilia con elementales e ineludibles exigencias éticas. Es evidente que no puede alegarse buena fe, cuando extrarregistralmente se ha llegado al conocimiento de los actos que deben ser objeto de la registración, porque si esta solución no se aceptara, se aprovecharían de la falta de registro personas que, de todos modos, se hallan enteradas de los actos registrales, haciéndose, de esta suerte, nugatorios los fines de protección a la buena fe, uno de los fundamentos de la organización jurídica de la sociedad; además de que, para los efectos registrales la Suprema Corte de Justicia ha*

*decidido que, por tercero, debe entenderse el titular de derechos reales inscritos, y que éste no haya intervenido en el acto que se omitió registrar.*

*Quinta Epoca:*

*Tomo CXXXI, Pág. 170. A.D. 2139/56. Josefina Manzur de Hamue. Unanimidad de 4 votos.*

**REGISTRO PUBLICO, SUBORDINACION DEL REGLAMENTO DEL, A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CODIGO CIVIL. PRELACION EN EL REGISTRO DE DOCUMENTOS.** *Aun cuando el Reglamento del Registro Público de la Propiedad establece requisitos que deben llenarse para determinar desde cuándo surte efectos el registro de documentos, si no aparece que se hubiese cancelado la anotación preventiva hecha al presentar el acta de reembargo, desde que se practicó creó derechos sobre el bien a favor del acreedor. El pago del impuesto no afecta la presentación del documento que se va a registrar y las disposiciones del reglamento deben entenderse en concordancia con el principio de que la presentación es la que rige la prelación y no el pago, que solamente puede tener el efecto de disponer el orden material de la anotación y nunca el de que la falta de pago tardío destruya la presentación, pues ninguna disposición del reglamento puede tener ese alcance; sus disposiciones y medidas interiores pueden cambiar, pero no destruir el principio del Código Civil y siempre las disposiciones del Reglamento del Registro Público deben entenderse subordinadas a la prelación que da el código en el momento de la presentación y así aun cuando cambian las disposiciones reglamentarias o administrativas, el Código Civil sigue sentando esa regla que es la única que debe haber: la antigüedad de la presentación.*

*Sexta Epoca, Cuarta Parte:*

*Vol. XXXVIII, Pág. 65. A.D. 3407/57. Jorge Martín Guilléstegui. Unanimidad de 4 votos.*

**REGISTRO PUBLICO. SUS CERTIFICACIONES NO DEMUESTRAN LA PROPIEDAD.** *Las certificaciones del Registro Público de la Propiedad no son aptas para demostrar la propiedad de un inmueble; únicamente prueban la existencia de la inscripción en los libros del Registro y no la del contrato u otro acto jurídico, porque la comprobación de éstos se logra con el testimonio de la escritura respectiva, o con el documento privado en que se extendió.*

*Sexta Epoca, Cuarta Parte:*

*Vol. V, Pág. 115. A.D. 5673/54. Margarito Zaguil. 5 votos.*



**REGISTRO PUBLICO. TERCEROS DE BUENA FE.** *La inscripción en el Registro Público desempeña una función fundamental de publicidad, conforme a la que se llena la necesidad de que haya una notificación pública y auténtica, a la sociedad, de la existencia de los derechos que se inscriben. La inscripción evita los fraudes y los abusos, evita la ocultación de los gravámenes, pues pone de manifiesto la condición de los inmuebles, y hace más seguros los hechos o actos jurídicos translativos de la propiedad. La publicidad, por la inscripción en el Registro, de los gravámenes y de todos los actos translativos de la propiedad y de las restricciones y modificaciones de ésta que limitan su valor y circulación, se halla de tal manera arreglada que, por virtud de la misma, pueda y deba conocerse la historia de cada inmueble, en lo que se refiere a todas sus mutaciones, gravámenes y desmembramientos que sufra. Surge así el principio registral llamado de tracto sucesivo, que significa que la serie de inscripciones registrales, debe formar una cadena ininterrumpida, de tal manera que la inscripción última debe derivar de la voluntad del titular que aparezca de la inscripción inmediata anterior, y ésta de la que inmediatamente le preceda y así sucesivamente. Consecuencia de este principio, es la prohibición legal de que los bienes raíces o los derechos reales impuestos sobre los mismos, aparezcan inscritos al mismo tiempo en favor de dos o más personas diversas. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2835 del Código Civil, es tercero de buena fe quien, sin intervenir en un acto o contrato, sin embargo tiene, en relación con la cosa que ha sido objeto del propio acto o contrato, un derecho adquirido de buena fe, por título oneroso, amparado por una inscripción y que no sea violatorio de ninguna ley prohibitiva o de interés público, significando esto último que, en aplicación del principio de tracto sucesivo de que ya se habló y del de publicidad de las inscripciones, los titulares posteriores inscritos también han de sufrir, en cuanto que deben conocerlo por la inscripción, las consecuencias del derecho anterior escrito contrario a la ley prohibitiva o al interés público. Porque siendo injusto y contrario a la buena fe, que goce de la protección del Registro, aquel que por sí mismo ha llegado al conocimiento cabal de las condiciones del acto de que se trate, aunque éste no se halle inscrito, con mayor razón es injusto que goce de esa protección, quien, en razón de los principios de publicidad y de tracto sucesivo, debe de conocer el acto, sus antecedentes y consecuentes, en virtud de las inscripciones respectivas. En tales condiciones, esto es, cuando el vicio aparece del propio Registro, de una inscripción anterior, debe de aceptarse que la posterior carece de la virtud, porque sería contrario a la buena fe registral, de legitimar o convalidar el acto viciado, ni de legitimar las subsecuentes inscripciones que consecuentemente participan, en aplicación de los multitudinarios principios de publicidad y tracto, del vicio de la inscripción antecedente.*

**Sexta Epoca, Cuarta Parte:**

**Vol. VII, Pág. 250. A.D. 555/57. Francisco Porras y Coags. Unanimidad de 4 votos.**

**TERCERO EN EL ORDEN CIVIL Y TERCERO REGISTRAL.** *Al estudiar la noción de tercero se distingue entre tercero en el orden civil puro y tercero para los efectos del*

*Registro. El primero es completamente extraño o ajeno a un acto o contrato, por no haber tenido relación jurídica con ninguna de las partes, y sólo tiene un deber general de respeto o abstención respecto a dicho acto. Existe además en el mismo orden civil el tercero adquirente, que es quien ha entrado en relación jurídica con alguna de las partes de un contrato, respecto de lo que es materia u objeto del mismo, como sería el caso de la celebración de un nuevo contrato. Estos terceros son los causahábientes, llamados también adquirentes a título singular o subadquirentes. En cambio, tercero para los efectos del Registro es el tercero adquirente ya mencionado, frente a una situación inscrita en el Registro Público de la propiedad, es decir, frente a un determinado contenido registral.*

*Sexta Epoca, Cuarta Parte:*

*Vol. XXVIII, Pág. 280. Queja 37/58. Jorge Muciño M. Unanimidad de 4 votos.*

**TERCERO PARA EFECTOS REGISTRALES.** *Tercero para los efectos registrales es el titular de derechos reales que estén también inscritos en el Registro de la Propiedad.*

*Quinta Epoca:*

*Tomo CXXII, Pág. 513. A.D. 5770/55. Cristina Arizmendi. Mayoría de 3 votos.*

**TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE.** *Se puede considerar tercero adquirente de buena fe, conforme al artículo 3007 del Código Civil del Distrito Federal, al que adquiere conforme a los datos del Registro, sin ninguna causa de nulidad aparece claramente en dicho Registro.*

*Quinta Epoca:*

*Tomo CXXVIII, Pág. 25. A.D. 949/54. Villa Cortés, S. de R.L. y C.V. Unanimidad de 4 votos.*

**TERCEROS NO LLAMADOS A JUICIO.** *Si la responsable estimó que las demandantes omitieron llamar a juicio a unas terceras personas y consideró que la nulidad de demanda puede afectar sus derechos, debió absolver a las demandadas, estimando que no se integró la relación jurídica-procesal, y sin entrar al fondo de la cuestión, reservar el derecho de las actoras para que la ejerciten en la forma establecida por la ley.*

*Sexta Epoca, Cuarta Parte:*

*Vol. XII, Pág. 170. A.D. 5211/57. Ponciana Peña Amelin y Coags.*

## CONCLUSIONES

1. - La seguridad jurídica del Instrumento Notarial emana de la fe pública de que está investido el notario público, por tal motivo, la función notarial debe ser desempeñada por profesionistas que edifiquen su labor en un cimiento que reúna, capacidad, preparación, imparcialidad, veracidad, discreción, reserva y moralidad; principios indispensables para el ejercicio de su actividad.
2. - Las particularidades que se reúnen en la persona del notario para ejercer potestades del Estado; sus conocimientos jurídicos y a la vez ser quien elabora y conserva el Instrumento Notarial, lo colocan en una posición desde la cual puede dar un servicio valioso al público, pero también puede mal usar o abusar de los elementos reunidos en su persona.
3. - Resulta imprescindible la integridad profesional y moral para el ejercicio de la función que desempeña el notario público, pero es necesario también constatar si ha adquirido virtudes indispensables como son la honradez y el sentido de justicia; requisitos que por su misma naturaleza subjetiva resultan una tarea difícil de constatar.
4. - Por la trascendencia que representa la seguridad jurídica del Instrumento Notarial y en virtud de que la misma emana del notario público, resulta apremiante la legislación de la función notarial a nivel federal, no local, ya

que los requisitos para ser notario varían de una entidad federativa a otra y en algunos casos el otorgamiento de la patente es mediante disposición del ejecutivo estatal, situación que deja a un lado requisitos en la formación del notario público, inicialmente en dos puntos como serían la preparación profesional y la imparcialidad.

5. - En la actualidad el Instrumento Notarial es el medio habilitado por el Estado a través del notario público para proporcionar seguridad a los actos y hechos jurídicos de los particulares, esta seguridad se puede ver afectada por una mala designación del notario público, que en todo caso debe responder a exigencias de superiores garantías de formación moral y jurídica para evitar actuaciones defectuosas, incompletas o imparciales, así como la aplicación de rigurosas responsabilidades disciplinarias, civiles y penales cuando a pesar de la preparación prescrita para su investidura incurra en acciones u omisiones punibles, ya que el Instrumento Notarial padecerá las consecuencias.

## BIBLIOGRAFÍA

---

1.- ARTEAGA NAVA ELISUR

Derecho Constitucional Estatal

México, 1988.

2.- BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN

Derecho Notarial

Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1990.

3.- BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN

Fundamentos de Derecho Notarial

Editorial Sista, S.A., México 1992.

4.- BAUTISTA PONDE EDUARDO

Origen e Historia del Notariado

Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1era. Edición Argentina 1967

5.- BOLLINI A. JORGE Y GARDAY, JUAN A.

Fe de Conocimiento

Buenos Aires, 1964.

6.- BORJA SORIANO MANUEL

Teoría General De Las Obligaciones

Editorial Porrúa S.A. 11ava. Edición, 1989

7.- CARRAL Y DE TERESA LUIS

Derecho Notarial y Derecho Registral

Editorial Porrúa S.A. , México 1993, 12ava. Edición.

8.- CARRAL Y DE TERESA LUIS

Disciplinas Jurídicas Básicas para el Desempeño de la Función Notarial

Alocución en el Auditorio de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. el 31 de Agosto de 1967, Publicada por el Colegio de Notarios del D.F. A.C. En Diciembre de 1971

9.- EMÉRITO GONZÁLEZ CARLOS

Derecho Notarial

Editorial la Ley, 1era. edición, Buenos Aires, 1971.

10.- EMÉRITO GONZÁLEZ CARLOS

Teoría General del Instrumento Público

Editorial Ediar, 1era. edición, Buenos Aires, 1953.

11.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE

Derecho Notarial

Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona España, 1976.

12.- I. NERI ARGENTINO

Tratado Teórico y Practico de Derecho Notarial

Volumen II y III, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1981.

13.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS U.N.A.M.

Diccionario Jurídico Mexicano

Editorial Porrúa, 4ta. Edición, Tomo IV, México, 1991.

14.- MENGUAL Y MENGUAL JOSÉ MARÍA

Elementos del Derecho Notarial

Librería Bosch 1era. Edición, Madrid España.

15.- NUÑEZ Y LAGOS RAFAEL

Conferencia dada el 5 de mayo de 1943. Estudios sobre el Valor Jurídico del Derecho Notarial

Comisión de Cursos, Conferencias y Publicaciones de la Academia Matritense del Notariado, Madrid 1945

16.- P. DE MORALES DÍAZ FRANCISCO

El Notariado su evolución y principios rectores

Asociación nacional del Notariado A.C. México, 1994.

17.- PELOSI CARLOS A.

El documento Notarial

Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires

- 18.- PINA RAFAEL DE  
Diccionario de Derecho  
Editorial Porrúa, México 1973
- 19.- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO  
Derecho Notarial  
Editorial Porrúa, México, 1993.
- 20.- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO  
Ética Notarial  
Editorial Porrúa, México 1990.
- 21.- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO  
Necesidad Social de la Imparcialidad del Notariado  
Ponencia Publicada por la Asociación Nacional del Notariado A.C.
- 23.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL  
Compendio de Derecho Civil  
Editorial Porrúa XVI Edición 1985.
- 24.- SANAHUJA Y SOLER JOSÉ MARÍA  
Tratado de Derecho Notarial  
Tomo I, Editorial Bosh Barcelona.
- 25.- TRIGUEROS SARABIA EDUARDO  
El artículo 121 de la Constitución  
Revista Mexicana del Derecho Público, tomo I, No. 2, octubre-diciembre  
1946.